

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

**S U M A R I O
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

SENTENCIA.-	Expedida por el Tribunal Unitario Agrario del 7o. Distrito del Poblado "GUALAMO Y ANEXO" Municipio de San Dimas, Dgo.-.....	PAG. 686
SENTENCIA.-	Expedida por el Tribunal Unitario Agrario del 7o. Distrito del Poblado "EL JARALITO" Municipio de Mapimi, Dgo.-.....	PAG. 690
SENTENCIA.-	Expedida por el Tribunal Unitario Agrario del 7o. Distrito del Poblado "EL REFUGIO Y ANEXOS" hoy "GABINO SANTILLAN", Municipio de Durango, Dgo.-.....	PAG. 697
SENTENCIA.-	Expedida por el Tribunal Unitario Agrario del 7o. Distrito del Poblado "VERACRUZ DE LA SIERRA" Municipio de San Dimas, Dgo.-.....	PAG. 702
CONVOCATORIA.-	De Remate en Primera Almoneda de los bienes embargados al Contribuyente RUBEN LOPEZ GALLEGOS.-.....	PAG. 707
CONVOCATORIA.-	De Remate en Primera Almoneda de los bienes embargados al contribuyente HECTOR CLEMENTE PALENCIA MENDEZ.-.....	PAG. 708

Juicio Agrario Número: 959/92
 Poblado: Gualamo y Anexos
 Municipio: San Dimas
 Estado: Durango
 Acción: Segunda ampliación de ejido

Magistrado Ponente: Lic. Jorge Lanz García
 Secretario: Lic. Andrés Islas Soria

Méjico, Distrito Federal, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTO para resolver el juicio agrario número 959/92, que corresponde al expediente de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Gualamo y Anexos", ubicado en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango; y

RESULTADO

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del diez de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, se dotó de tierras al poblado promovente, con 2,500-00-00 (dos mil quinientos) hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, para 21 (veintiún) capacitados. La citada resolución se ejecutó en sus términos el uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Posteriormente, por Resolución Presidencial del siete de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de agosto del mismo año, se amplió el ejido del poblado con 1,480-00-00 (mil cuatrocientas ochenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, para 22 (veintidós) campesinos capacitados. El veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y cinco, se ejecutó en sus términos la anterior resolución.

SEGUNDO.- Mediante escrito sin fecha, un grupo de campesinos del poblado Gualamo y Anexos, solicitó al Gobernador del Estado de Durango, segunda ampliación de ejido, señalando como probablemente afectables terrenos comprendidos en las zonas denominadas "El Agostadero", "Canoas" y "Alto de la Relación", ubicados en el Municipio de San Dimas, de esa entidad federativa.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 627 del cinco de agosto de mil novecientos ochenta y siete, designó a Baldomero Rodríguez Molina, para realizar una inspección a los terrenos señalados por los solicitantes como probablemente afectables, y en su informe del veintiséis de agosto del mismo año, señala que el lote 1 de San Julián, con 2,842-00-00 (dos mil ochocientas cuarenta y dos hectáreas) y lote 2 de San Julián con 1,800-00-00 (mil ochocientas hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, los han tenido los solicitantes desde hace más de 25 años, según certificación de la Autoridad Municipal de la Jefatura de Cuartel San Julián, del doce de agosto de mil novecientos ochenta y siete, quienes lo dedican a la cría y engorda de ganado y al cultivo de maíz y frijol; asimismo, existe un terreno baldío o nacional sin explotación. Por lo que se refiere a las zonas denominadas "El Agostadero" y "Canoas", comprendidas dentro del predio "Carricitos y La Fraguítia" y el denominado "Alto de la Relación", quedan comprendidos fuera del radio de siete kilómetros del poblado Gualamo y Anexos.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, el tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve, instauró el expediente respectivo, registrándolo con el número 3318.

La referida solicitud, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el cinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve, tomo CLXXX, número 2.

QUINTO.- Para realizar el levantamiento del censo agrario del núcleo promovente y comprobar el aprovechamiento de sus tierras ejidales, la Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 650 del treinta de junio de mil novecientos ochenta y ocho, designó a los Ingenieros Ernesto Ríos Sánchez y Pablo Solís Murga, quienes rindieron su informe el catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, en el cual consignan que las tierras concedidas por dotación y ampliación de ejido, se encuentran totalmente aprovechadas por el núcleo promovente, quienes las dedican a la cría de ganado. Por lo que hace a la diligencia censal, ésta arrojó un total de 25 (veinticinco) capacitados. Asimismo, informan que el Comité Particular Ejecutivo, quedó constituido por Germán Reta Anguiano, J. Refugio Rodríguez D. y Eulalia Rodríguez Delgado, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 18 del diez de enero de mil novecientos ochenta y nueve, designó a los Ingenieros Ernesto Ríos Sánchez y Pablo Solís Murga, para realizar el levantamiento topográfico del lote 1 y 2 de San Julián, La Relación y Carricitos y la Cofradía, todos ubicados en el Municipio de San Dimas, Durango, quienes en su informe del siete de marzo de ese mismo año, consignan lo siguiente: polígono uno, conocido con el nombre de Carricitos y La Fraguítia, cuenta con 3,089-66-26 (tres mil ochenta y nueve hectáreas, sesenta y seis áreas, veintiséis centíreas), en posesión de Alejandro Aguilar Morales y José Urbina Morales; el polígono 2 conocido como El Olatal, está constituido por 85-06-58 (ochenta y cinco hectáreas, seis áreas, cincuenta y ocho centíreas), en posesión de Alejandro Aguilar Morales, ambos polígonos ubicados dentro del predio denominado 1.a Cofradía; polígono número 3, es la superficie que le resta a La Cofradía, propiedad de la Sociedad Mexicana la Candelaria, con 1,573-92-98 (mil quinientas setenta y tres hectáreas, noventa y dos áreas, noventa y ocho centíreas), en completo abandono; polígono 4, es lo que resta del lote número 2 de San Julián y 1,511-82-34 (mil quinientas once hectáreas, ochenta y dos áreas, treinta y cuatro centíreas) de agostadero en terrenos áridos; y polígono 5, con 2,082-05-90 (dos mil ochenta y dos hectáreas, cinco áreas, noventa centíreas) de agostadero en terrenos áridos, correspondientes a terrenos baldíos.

SEPTIMO.- Para realizar los trabajos técnicos e informativos correspondientes, la Comisión Agraria Mixta, designó a los Ingenieros Ernesto Ríos Sánchez y Pablo Solís Murga, mediante oficio número 650, del treinta de junio de mil novecientos ochenta y ocho, quienes rindieron su informe el quince de noviembre de mil novecientos noventa, en el cual consignan lo siguiente: 1)- el predio San Julián número 2, propiedad de Daniel M. Burns, constituido actualmente, por 1,511-82-84 (mil quinientas once hectáreas, ochenta y dos áreas, ochenta y cuatro centíreas) de agostadero en terrenos áridos, con monte alto, inexplorado por más de dos años por su propietario, sin causa justificada, encontrándose actualmente en posesión de los solicitantes, quienes lo dedican a la cría de ganado y cultivo de maíz y frijol; 2)- predio La Cofradía, propiedad de Daniel M. Burns, el cual tuvo originalmente 15,357-34-34 (quince mil trescientas cincuenta y siete hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y cuatro centíreas), y después de haber sido afectado por varios ejidos, como Buenavista, El Gualamo, El Guanuchil, San Francisco de las Casas, Rincón

de Calabazas, San Ignacio Sinaloa, actualmente está constituido por 1,573-92-98 (mil quinientas setenta y tres hectáreas, noventa y dos áreas, noventa y ocho centíreas) permaneció sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, razón por la cual lo tiene en posesión del núcleo promovente. El citado predio se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tayoltita, Durango, el veinte de mayo de mil novecientos trece, en el libro 1, tomo III; 3.- el predio Carricitos y La Fragüita, propiedad de José Urbina Morales y Alejandro Aguilar Morales, con superficie registral de 490-00-00 (cuatrocientos noventa hectáreas), y topográficamente de 3,809-66-26 (tres mil ochocientos nueve hectáreas, sesenta y seis áreas, veintiséis centíreas), dedicadas por sus propietarios a la cría de ganado, contando con un total de 503 cabezas de ganado mayor, así como con cultivos de maíz y frijol, encontrándose dentro del citado predio dos corrales de manejado, una casa de habitación, baño de ganado, y un arroyo con agua permanente durante todo el año, aclarando los comisionados que el citado predio fue adquirido por sus propietarios, por información ad perpetuam; 4.- terrenos baldíos con 2,082-05-90 (dos mil ochenta y dos hectáreas, cinco áreas, noventa centíreas), en posesión de los solicitantes, quienes lo dedican a la cría de ganado y cultivos de maíz y frijol, y según certificación del Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, del seis de julio de mil novecientos noventa, no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna; 5.- predio de terrenos presuntos nacionales, con superficie de 2,611-00-00 (dos mil seiscientas once hectáreas), en posesión del ejido Piedra Gorda y de la comunidad de Duraznilos y Picachos, quienes lo dedican al cultivo de maíz y frijol y a la cría de ganado; 6.- predios de terrenos presuntamente nacionales, con 2,050-00-00 (dos mil cincuenta hectáreas), en posesión del ejido de Buenavista, del Municipio de San Dimas, lo dedican al cultivo de maíz y frijol.

Los comisionados señalan que el predio Carricitos y la Fragüita, se localiza fuera del radio de siete kilómetros. A su informe los comisionados anexaron las certificaciones del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tayolita, Durango, el diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve, en las que se consigna lo siguiente: a) en el libro 1, tomo XXI, a fojas 120, se encuentra la inscripción número 402 del seis de octubre de mil novecientos setenta, por medio del cual Alejandro Aguilar Morales y José Urbina Morales, adquirieron mediante diligencias de información ad perpetuam, un terreno de agostadero cerril denominado Carricitos y La Fragüita, con 490-00-00 (cuatrocientos noventa hectáreas); en escritura 615, folio XXI, de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y seis, Efigenia Enríquez Gómez, adquirió la parte que le correspondía a José Urbina Morales, según inscripción número 888 bis, fojas 264, libro 1, tomo XXXIII, del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete; b) en el libro 1, tomo I, foja 35, inscripción 40, del veintisiete de abril de mil ochocientos noventa y cinco, se encuentra inscrito a nombre de Ramón Castro, el predio denominado San Julián, con 2,500-00-00 (dos mil quinientas hectáreas); c) en el libro número 1, tomo III, inscripción 89, del veinte de mayo de mil novecientos tres, se encuentra inscrito un predio a nombre de Daniel M. Burns, con 15,357-34-34 (quince mil trescientas cincuenta y siete hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y cuatro centíáreas); d) en el libro 1, tomo I, inscripción 36, del veinticinco de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, quedó registrado el acto de posesión de Daniel M. Burns, sobre el predio San Julián, con 2,500-00-00 (dos mil quinientas hectáreas). Asimismo, obra en autos certificación del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, expedió constancia en la que se asevera que los terrenos ubicados entre el predio La Cofradía, El Pajonal, Los Frailes y el predio San Julián, con 2,086-05-90 (dos mil ochenta y seis hectáreas, cinco áreas, noventa centíáreas), no se encuentran inscritos a nombre de persona alguna.

OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta, en sesión celebrada el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y uno, aprobó su dictamen, proponiendo conceder al poblado solicitante, una superficie total de 5,167-81-72 (cinco mil ciento sesenta y siete hectáreas, ochenta y una áreas, sesenta y dos centiáreas) que se tomarían de la siguiente manera: 1,511-82-84 (mil quinientas once hectáreas, ochenta y dos áreas, ochenta y cuatro centiáreas) que le restan al predio San Julián número 2, propiedad de Ernesto M. Burns; 1,573-92-98 (mil quinientas setenta y tres hectáreas, noventa y dos áreas, noventa y ocho centiáreas) que le restan al predio La cofradía, a nombre de Daniel M. Burns, afectados con fundamento en el artículo 251 de la Ley federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, y 2,082-05-90 (dos mil ochenta y dos hectáreas, cinco áreas, noventa centiáreas) de terrenos baldíos, afectados con fundamento en el artículo 204 de la citada ley. En el considerando tercero del dictamen de referencia, se aclara que los predios denominados "Carricitos y La Fragüita", y El Ototl, se encuentran fuera del radio de afectación del poblado Gualamo y Anexos.

El anterior dictamen, se sometió a la consideración del Gobernador del Estado de Durango, quien el dos de julio de mil novecientos noventa y uno, dictó su mandamiento en los mismos términos que la Comisión Agraria Mixta, el cual apareció publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en el tomo CLXXXV, número 46-bis.

NOVENO.- Para ejecutar el mandamiento del Gobernador del Estado, la Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 072 del cinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, designó al Ingeniero Baldomero Rodríguez Molina, quien rindió su informe el diecisiete de mayo del mismo año, en el cual manifiesta haber ejecutado dicho mandamiento, haciendo entrega de 5,167-60-45.73 (chico mil ciento sesenta y siete hectáreas, sesenta áreas, cuarenta y cinco centíreas, selenta y tres milíreas), según acta de posesión y deslinde del diez de mayo de mil novecientos noventa y dos, que adjunto a su informe.

DECIMO.- La Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 4350 del trece de agosto de mil novecientos noventa y dos, designó al Licenciado Luis Benjamín López Moreno, para realizar trabajos técnicos e informativos complementarios, quien en su informe del diez de septiembre del mismo año, manifiesta que practicó una inspección ocular en los terrenos concedidos al poblado promovente, por mandamiento del Gobernador del Estado, comprobando que permanecieron abandonados por más de veinte años, por parte de sus propietarios, razón por la cual los solicitantes entraron en posesión; asimismo, notificó a los propietarios por estrados fijados en la Presidencia Municipal de San Dimas. A su informe adjuntó la certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Durango, Durango, del tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en la cual se asienta que el lote número 2 del predio San Julián, del Municipio de San Dimas, con 1,511-76-80 (mil quinientas once hectáreas, selenta y seis áreas, ochenta centiáreas), no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna.

UNDECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión del quince de octubre de mil novecientos noventa y dos, aprobó su dictamen en sentido positivo, proponiendo ampliar el ejido, con 8,487-26-70 (ocho mil cuatrocientas ochenta y siete hectáreas, veintiséis áreas, setenta

centíreas), que corresponden a la superficie otorgada por el Gobernador del Estado en su mandamiento, y 3,319-66-26 (tres mil trescientas diecinueve hectáreas, sesenta y seis áreas, veintiséis centíreas) de demasías, localizadas en el predio Cerritos y La Fraguita.

DUODECIMO.- Por auto del diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente respectivo, registrándolo con el número 959/92, notificándose el proveido correspondiente a los interesados en los términos de Ley y a la Procuraduría Agraria.

DECIMO TERCERO.- Este Tribunal Superior Agrario, al practicar el estudio correspondiente, al citado expediente, comprobó que al propietario del predio La Cofradía, Daniel M. Burns, no se le notificó durante el procedimiento, en los términos establecidos por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, razón por la cual, el diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, acordó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 7, con sede en la ciudad de Durango, Durango, para notificarle, otorgándole con fundamento en el artículo 304 de la citada ley, 45 días naturales para ocurrir al citado Tribunal a presentar las pruebas y alegatos que en derecho corresponda. Toda vez que resultó imposible localizarlo y notificarle, según se asienta en la razón del Licenciado Toribio González Rodríguez, Actuario adscrito al citado Tribunal Unitario, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria, se le notificó por edictos en el periódico El Sol de Durango, los días veintiséis de febrero y ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el seis de marzo del mismo año, en el tomo CXC, número 19; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado, en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 272, 275, 286, 291, 292, 298, 299, 301, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, misma que se aplica en cumplimiento a lo señalado en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el considerando anterior, y 173 de la Ley Agraria.

TERCERO.- El derecho del núcleo promovente para solicitar ampliación de ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que las tierras concedidas por concepto de dotación y primera ampliación de ejido, se encuentran totalmente aprovechadas conforme lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por haberse demostrado igualmente que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esta vía, toda vez que se adecua a los supuestos normativos de la fracción II del artículo 197, de la citada ley, ya que en él radican 25 (veinticinco) campesinos, que reúnen los requisitos del artículo 200 de la ley invocada, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Socorro Rodríguez D., 2.- Germán Larreta A., 3.- Fidel Larreta A., 4.- Martín Rodríguez D., 5.- Basilio Boltor G., 6.- J. Trinidad Boltor, 7.- Jorge Luis Larreta, 8.- Eulalia Rodríguez D., 9.- Alejandro Rodríguez D., 10.- Eusebio Pereda B., 11.- Diego Pereda B., 12.- Natalia Rodríguez D., 13.- Aurora Boltor P., 14.- Leandro Boltor P., 15.- Elio Rodríguez D., 16.- Francisco Cuevas C., 17.- Magali Enriquez G., 18.- Antonia Morales G., 19.- María de la Paz Morales G., 20.- María Santa Boltor G., 21.- Fernando Enriquez B., 22.- Guadalupe Paredes R., 23.- Benigna Rodríguez, 24.- Juan Ramírez Ruiz y 25.- J. Benigno Ramírez O.

CUARTO.- Del estudio practicado a los trabajos técnicos e informativos y complementarios, así como al plano que obra en autos, se llegó al conocimiento de que dentro del radio de siete kilómetros del poblado, se localizan los terrenos ejidales del poblado promovente, así como el lote 2 de San Julián, con 1,511-76-80 (mil quinientas once hectáreas, sesenta y seis áreas, veintiséis centíreas) de agostadero en terrenos áridos; el predio La Cofradía con 1,573-89-29 (mil quinientas setenta y tres hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centíreas), propiedad de Daniel M. Burns; un polígono de 2,082-05-90 (dos mil ochenta y dos hectáreas, cinco áreas, noventa centíreas) baldío, así como dos polígonos más, uno de 2,611-00-00 (dos mil seiscientas once hectáreas) en posesión del ejido Piedra Gorda y la Comunidad de Duraznilos y Picachos y el otro de 2,050-00-00 (dos mil cincuenta hectáreas) en posesión del ejido

CUARTO.- Del estudio practicado a los trabajos técnicos e informativos y complementarios, así como al plano que obra en autos, se llegó al conocimiento de que dentro del radio de siete kilómetros del poblado, se localizan los terrenos ejidales del poblado promovente, así como el lote 2 de San Julián, con 1,511-76-80 (mil quinientas once hectáreas, sesenta y seis áreas, veintiséis centíreas) de agostadero en terrenos áridos; el predio La Cofradía con 1,573-89-29 (mil quinientas setenta y tres hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centíreas), propiedad de Daniel M. Burns; un polígono de 2,082-05-90 (dos mil ochenta y dos hectáreas, cinco áreas, noventa centíreas) baldío, así como dos polígonos más, uno de 2,611-00-00 (dos mil seiscientas once hectáreas) en posesión del ejido Piedra Gorda y la Comunidad de Duraznilos y Picachos y el otro de 2,050-00-00 (dos mil cincuenta hectáreas) en posesión del ejido

JUICIO AGRARIO NUMERO: 959/92

9

Buenavista, del Municipio San Dimas.

Ahora bien, respecto del predio La Cofradía, propiedad de Daniel M. Burns, con 1,573-89-29 (mil quinientas setenta y tres hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centíreas) de agostadero en terrenos áridos, los Ingenieros Ernesto Ríos Sánchez y Pablo Solís Murga, en sus informes del siete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve y quince de mayo de mil novecientos noventa, señalan que dicho predio permaneció por más de dos años consecutivos sin ningún tipo de explotación por su propietario, sin que existan causas de fuerza mayor que lo hayan impedido, levantando las actas circunstanciadas correspondientes, mismas que obran en autos, en las cuales se asienta y detalla la inexplotación aludida, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 aplicado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, el citado predio resulta afectable. Cabe aclarar que por haberse omitido notificar en los términos establecidos por el artículo 275 de la citada ley, al propietario Daniel M. Burns, este Tribunal Superior Agrario, el diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, acordó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 7, con sede en la Ciudad de Durango, Durango, para notificarle, pero al no localizarlo por ignorar su domicilio, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria, se le notificó por edictos que aparecieron publicados en el Periódico El Sol de Durango, los días veintiséis de febrero y ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de marzo del año citado, en el tomo CXC, número 19, otorgando cuarenta y cinco días naturales para ocurrir al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 7, para presentar sus pruebas y alegatos que en derecho correspondan, sin que transcurrido dicho término, haya comparecido.

Por lo que respecta al lote 2 de San Julián, con 1,511-76-80 (mil quinientas once hectáreas, sesenta y seis áreas, ochenta centíreas) de agostadero en terrenos áridos, en posesión de los solicitantes, durante el procedimiento, se señaló como propietario a Daniel M. Burns, sin embargo, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Durango, Durango, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos, extendió una constancia en la que se asienta que el referido predio no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º, fracción I y 4º de la Ley de

Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicada en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, es baldío propiedad de la Nación.

Asimismo, la superficie de 2,082-05-90 (dos mil ochenta y dos hectáreas, cinco áreas, noventa centíreas) de agostadero en terrenos áridos, que tiene en posesión el poblado promovente, de acuerdo con la certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tayotita, Durango, el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa, no se encuentra inscrita a nombre de persona alguna, por lo que con fundamento en el artículo 3º, fracción I y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demásias antes referida, son terrenos baldíos propiedad de la Nación.

Por lo que se refiere a los predios señalados por los soldaderos como probablemente afectables, al analizar el plano del radio de siete kilómetros del poblado promovente, se llega al conocimiento de que se localizan fuera del citado radio; así como el denominado Carricitos y La Fraguita, del cual los comisionados señalan tiene demasiás, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no resultan afectables para esta acción. Asimismo, los predios innombrados, uno con 2,611-00-00 (dos mil seiscientos once hectáreas) y otro con 2,050-00-00 (dos mil cincuenta hectáreas), toda vez que están en posesión de ejidatarios de otros poblados de la región, resultan igualmente inafectables para esta acción, pues en el supuesto de resultar afectables, sería para satisfacer necesidades agrarias de los poblados que los ocupan.

QUINTO.- En razón de lo expuesto en el considerando anterior, para conceder la segunda ampliación de ejido al poblado Gualamo y Anexos, resulta afectable una superficie total de 5,167-71-99 (cinco mil ciento sesenta y siete hectáreas, setenta y una áreas, noventa y nueve centíáreas) de agostadero en terrenos áridos, con porciones laborables, de las que 1,573-89-29 (mil quinientas setenta y tres hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centíáreas), corresponden al predio La Cofradía, propiedad de Daniel M.Burns, afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 aplicado a contrario sensu de la Ley.

Federal de Reforma Agraria, al haber permanecido sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada; 1,511-76-80 (mil quinientas once hectáreas, selenta y seis áreas, ochenta centíáreas) del lote 2 de San Julián, baldío propiedad de la Nación; y 2,082-05-90 (dos mil ochenta y dos hectáreas, cinco áreas, noventa centíáreas) del predio innombrado, también baldío propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, todos ubicados en el Municipio de San Dimas, Durango. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus adiciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

En razón de lo anterior, procede modificar el
entendimiento positivo del Gobernador del Estado de Durango, del dos de
septiembre mil novecientos noventa y uno, en cuanto a la superficie concedida
a la explotación.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II del. cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado Gualamo y Anexos, Municipio de San Dimas, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 5,167-71-99 (cinco mil ciento sesenta y siete hectáreas, setenta y una áreas, noventa y nueve centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, con porciones laborables, que se lomarán de la forma siguiente: 1,573-89-29 (mil quinientas setenta y tres hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas) del predio denominado La Cofradía, propiedad de Daniel M. Burns, afectable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal

de Reforma Agraria; 1,511-76-80 (mil quinientas once hectáreas, setenta y seis áreas, ochenta centíreas) del lote 2 de San Julián, baldío propiedad de la Nación y 2,082-05-90 (dos mil ochenta y dos hectáreas, cinco áreas, noventa centíreas) del predio innombrado, baldío propiedad de la Nación, afectables éstos con fundamento en el artículo 204 de la citada ley, los tres ubicados en el Municipio de San Dímas, Durango, superficie que se localizará de conformidad con el plano que obra en autos, en favor de 25 (veinticinco) capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Durango, emitido el dos de julio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el ocho de diciembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y sujeto de afectación.

CUARTO.- Publiquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ

DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO

LIC. ARELY MADRID TOVILLA LIC. JORGE LANZ GARCIA

~~SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS~~

JUICIO AGRARIO: 480/93
POBLADO: "El Jaralito"
MUNICIPIO: Mapimí
ESTADO: Durango
ACCION: Ampliación de Ejido.

**MAGISTRADO PONENTE: LIC. ARELY MADRID TOVILLA
SECRETARIO: LIC. JOSUE RAFAEL OJEDA FIERRO.**

Méjico, Distrito Federal, veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTO para resolver el juicio agrario número 480/93, que corresponde al expediente 1047, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Jaralito", ubicado en el Municipio de Mapimí, Estado de Durango; y

RESULTS AND DISCUSSION

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del diecisiete de julio de mil novecientos treinta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre del mismo año, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado que nos ocupa, una superficie de 3,393-00-00 hectáreas de terrenos de diversas calidades, para beneficiar a ciento veinticinco campesinos capacitados; ejecutada en todos sus términos el siete de marzo de mil novecientos treinta y uno.

SEGUNDO.- Por escrito del treinta de noviembre de mil novecientos treintay seis, un grupo de campesinos radicados en el poblado de **Montejo**, en antecedentes, solicitó al Gobernador del Estado de Durango, la cesión de tierra, omitiendo señalar predios de posible afectación.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, instauró el procedimiento respectivo, el veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y seis, registrándolo con el número 1047, dando los avisos de **GENERAL** **ESTADOS** iniciación correspondiente para su trámite legal (obra en autos fojas de la 1 a la 10 del legajo I del expediente).

Dicho órgano colegiado, mediante oficios del veintiuno de abril, dieciocho de mayo y dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y siete, notificó a los propietarios de los predios localizados dentro del radio de afectación del poblado solicitante, para el efecto de comparecer al

DURANGO, DGO., A 24 / Abril / 95
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL
DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL
EXPEDIENTE ORIGINAL No. 959 / 92
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA
DE TRECE FOJAS UTILES
CONSTE. - - - - -

procedimiento, a presentar pruebas y formular alegatos en defensa de sus intereses (obra en autos fojas de la 13 a la 30 del legajo I del expediente).

CUARTO. - Mediante oficio 12538, del diecisésis de diciembre de mil novecientos treinta y siete, la Comisión Agraria Mixta, ordenó a personal de su adscripción llevar a cabo el censo agrario correspondiente del poblado solicitante; desprendiéndose del informe rendido por el comisionado del treinta de diciembre del mismo año, un total de trescientos ocho habitantes y cuarenta y dos campesinos capacitados, concluyendo en dicho informe que las tierras concedidas por dotación se encuentran debidamente cultivadas y aprovechadas (obra en autos fojas de la 32 a la 44 del legajo I del expediente).

QUINTO. - La Comisión Agraria Mixta, ordenó a personal de su adscripción realizar los trabajos técnicos e informativos, e investigar la situación de los predios ubicados dentro del radio de afectación, de conformidad con los artículos 37, 63, 64 y 65 del Código Agrario en aquel tiempo vigente, del informe respectivo, se desprende lo siguiente: Que los terrenos concedidos por dotación se encuentran debidamente explotados en su totalidad; al practicar dichos trabajos técnicos ordenados, el comisionado investigó los siguientes predios.

1.- Hacienda "Pelayo" y sus anexos "La Cadena", "Aguas Puerca", "El Triunfo" y "San José del Alto", propiedad de C. M. Joiner, con superficie total de 184,257-00-00 hectáreas de las que 80-00-00 hectáreas son de riego, 132-00-00 hectáreas son de temporal y - - - 184,045-00-00 hectáreas son de agostadero, registrada bajo la partida 1693, tomo 21 libro I del veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y tres, del Registro Público de la Propiedad. La finca de referencia, fue fraccionada y vendida posterior a la solicitud, en la siguiente forma.

Fracción "Los Compadres", con 16,706-51-10 hectáreas, vendida a Cipriano A. Sotelo y Félix Guerrero, el veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Fracción "Alta Vista", con 3,533-35-55 hectáreas, vendida a Jesús Gómez, Darío y Jesús Valdivia, el diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta.

Fracción "San Manuel", con 4,480-56-13 hectáreas, vendida a Evangelina García González, el once de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Fracción "Innominado", con 2,047-88-53 hectáreas, vendida a Miguel Avitia y Juan Sánchez, el dos de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Fracción "Innominado", con 6,153-89-73 hectáreas, vendida a Julio Alvarado, el tres de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco,

Fracción "Innominado", con 25,526-76-71 hectáreas, vendida a José Berliavoski y León Urow, el dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Fracción "Las Hornillas", con 2,079-72-64 hectáreas, vendida a Jesús Sotomayor y José Ochoa, el cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Fracción "Ventana", con 4,884-67-25 hectáreas, vendida a Pablo Antunez Morales, el treinta y uno de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Fracción "El Palermo", con 556,00-00 hectáreas, vendida a Darío Valdivia, el veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Fracción "Las Amarillas", con 14,965-52-42 hectáreas, vendida a Guadalupe Femat, Juan P. Vera, Rodolfo Vélez y catorce personas más.

Fracción "El Tigre y El Indio", con 9,224-00-00 hectáreas, vendida a Miguel Herrera, el veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Fracción "Innominado", con 6,200-00-00 hectáreas, vendida a Florentino Peña, el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Fracción "Cerro Blanco", con 9,905-57-00 hectáreas, vendida a Hermenegildo Ojeda, el cinco de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

Fracción "Jardines y Santa María", con 10,613-23-00 hectáreas, vendida a Joaquín Izaguirre, el veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

Fracción "Innominado", con 8,651-12-44 hectáreas, vendida a Benjamín Reyes, el uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Fracción "Enramada", con 14,701-67-08 hectáreas, vendida a Gonzalo Sotelo y otros, el trece de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Concluyendo el comisionado en su informe que la finca descrita, también se conoce como "Santa Luisa", y que todos los terrenos que lo integran son de agostadero; la superficie fraccionada asciende a - - - 140,230-49-58 hectáreas; la superficie que le resta al predio descrito es de 44,026-50-42 hectáreas.

2.- "Carolina", "San Felipe" y "Santa María de la Paz", estos predios forman un polígono, propiedad de Juan Manuel, Jorge Carlos y Guillermo, todos de apellidos Estrada Berg, con superficie total de - - - 2,894-00-00 hectáreas, de las que 240-00-00 hectáreas son de riego, - - - 220-00-00 hectáreas son de temporal y 2,434-00-00 hectáreas son de agostadero, registradas en el libro 1, partida 1891, tomo 28 y 29 del nueve de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango.

Los predios de referencia, fueron fraccionados posteriormente a la solicitud de ampliación de ejido, mediante contratos de compra-venta, inscritos en el Registro Público de la Propiedad, el diecinueve de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

3.- Hacienda "San Juan" y su anexo "Santa Rosa", propiedad de Salvador Rodríguez y Cletilde Díaz de Rodríguez, con superficie total de 11,012-35-00 hectáreas de terrenos de agostadero.

4.- Fracción "Jalalito", propiedad de la sucesión de Agustín Astorga, con 50-00-00 hectáreas, de agostadero.

5.- Fracción "El Jalalito", propiedad de la sucesión de Gregorio de la O., con 50-00-00 hectáreas, de agostadero, susceptibles de cultivo.

SEXTO.-La solicitud de referencia, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el once de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno; el Comité Ejecutivo Agrario quedó integrado por Maclovio Villegas, Cipriano Borrego y Adolfo Baleadas, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, según oficios 1554, 1555 y 1556 del ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

SEPTIMO.-La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 231 del veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, ordenó a personal de su adscripción practicar nuevamente el censo agrario y el recuento pecuario, del informe rendido por el comisionado el uno de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, se desprende lo siguiente: Que existen en el poblado cuatrocientos noventa y cinco habitantes, de los cuales cincuenta y cinco son campesinos capacitados.

Durante la substanciación del procedimiento en primera instancia, los propietarios presentaron los siguientes alegatos: 1.- Mediante escrito del seis de mayo de mil novecientos treinta y siete, compareció al procedimiento agrario Juan Estrada Berg, a nombre y en representación de sus menores hijos Juan Manuel, Jorge Carlos y Guillermo, todos de apellidos Estrada Berg, propietario de los predios "Carolina", "San Felipe" y "Santa María de la Paz", para manifestar que pone a disposición de la Comisión Agraria Mixta, parte de los terrenos que integran el predio "San Felipe", propiedad de sus representados. 2.- Por escrito del quince de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, compareció al procedimiento agrario, Albert Strawn, a nombre y en representación de C.M. Joiner, propietario de la hacienda "Pelayo" y sus anexos "La Cadena", "Aguia Puerca", "El Triunfo" y "San José del Alto", para manifestar que el censo agrario y recuento pecuario, no se llevaron a cabo de acuerdo con las disposiciones agrarias vigentes de aquella época.

OCTAVO.-La Comisión Agraria Mixta, el veinte de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, emitió su dictamen positivo, considerando procedente conceder por concepto de ampliación de ejido al poblado que nos ocupa una superficie de 7,930-00-00 hectáreas, que habría de tomarse en la forma siguiente: 456-00-00 hectáreas de temporal del predio "San Felipe"; 50-00-00 hectáreas de agostadero de la fracción "Jaralito"; 50-00-00 hectáreas de agostadero de la fracción "El Jaralito"; 104-00-00 hectáreas de agostadero de la hacienda "Pelayo" y sus anexos; 902-00-00 hectáreas de

agostadero de la hacienda "San Juan" y su anexo "Santa Rosa" y 6,368-00-00 hectáreas de agostadero de la hacienda "Pelayo" y sus anexos.

El Gobernador del Estado, el veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, dictó su mandamiento, en los mismos términos del dictamen positivo aprobado por la Comisión Agraria Mixta; publicándose dicho mandamiento el veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve; ejecutándose en todos sus términos el veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta.

Por su parte el Delegado Agrario en el Estado, el diez de enero de mil novecientos cincuenta y uno, emitió su resumen y opinión, en el sentido de que se le debería conceder en definitiva al poblado que nos ocupa, por concepto de ampliación, una superficie total de 15,495-00-00 hectáreas, de las que 660-00-00 hectáreas deberían ser de temporal y 14,835-00-00 hectáreas deberían ser de agostadero; superficie que debería tomarse de la forma siguiente: 456-00-00 hectáreas de temporal del predio "San Felipe"; 50-00-00 hectáreas de agostadero, susceptibles de cultivo del predio fracción "Jaralito"; 104-00-00 hectáreas de terrenos de agostadero

susceptibles de cultivo de la hacienda "Pelayo" y sus anexos; 902-00-00 hectáreas de agostadero del predio denominado hacienda "San Juan" y su anexo "Santa Rosa"; y 13,983-00-00 hectáreas de agostadero del predio denominado hacienda "Pelayo" y sus anexos; turnando el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, para su trámite subsecuente.

NOVENO.-Con base en los antecedentes que obran en el expediente en que se actúa, el Cuerpo Consultivo Agrario, el seis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, aprobó dictamen considerando procedente conceder al poblado solicitante por la vía de ampliación de ejido, la superficie total de 15,495-00-00 hectáreas.

El citado órgano colegiado, el diecisésis de mayo de mil novecientos setenta y cinco, aprobó acuerdo mediante el cual resolvió suspender los efectos del dictamen anterior, del seis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, y ordenó la práctica de los trabajos técnicos e informativos complementarios, tendentes a investigar y a localizar con 7,575-00-00 hectáreas de agostadero, que en su debida oportunidad el Delegado Agrario propuso que se concediera, tomando dicha superficie de los terrenos de la finca denominada hacienda "Pelayo" y anexos.

DECIMO.-Con el objeto de practicar dichos trabajos técnicos e informativos complementarios, el Delegado Agrario en la Comarca Lagunera, con oficio 3471 del catorce de junio de mil novecientos ochenta y cinco, comisionó personal de su adscripción para realizar dichos trabajos, y del informe rendido por el comisionado el veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco, se desprende que además de con 6,462-00-00 hectáreas de agostadero, se localizó también una superficie de 7,575-00-00 hectáreas de agostadero, que formaban parte, al igual que la anterior de la finca denominada hacienda "Pelayo" y anexos, actualmente también conocida como "Santa Luisa"; asimismo, informa que los predios denominados "San Isidro", con 3,215-29-09 hectáreas de agostadero; "Las Peñitas", con 1,071-76-77 hectáreas de agostadero y "Santa Eufemia", con 1,071-76-77 hectáreas de agostadero, se derivaron de la finca denominada hacienda "Pelayo" y sus anexos; la fracción "Jaralito", propiedad de la sucesión de Agustín Astorga, con 50-00-00 hectáreas de agostadero, fueron afectadas por el mandamiento provisional del Gobernador del Estado; de igual manera la fracción "El Jaralito", con 50-00-00 hectáreas de agostadero susceptibles de cultivo, siendo también afectada por el mandamiento del Gobernador; agregando el comisionado que los predios conocidos como lotes 2 y 11 de la congregación "Jaralito" el primero con 1,036-98-25 hectáreas de terrenos de agostadero y el segundo con 943-26-27 hectáreas de agostadero, no se encontraron inscritas a nombre de persona alguna, según informe del encargado del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Lerdo, Durango, por lo que dichos terrenos se consideran baldíos, propiedad de la Nación; manifestando el comisionado que dichos terrenos que corresponden a los lotes 2 y 11, se encuentran sin ser explotados por más de dos años consecutivos, sin media causa de fuerza mayor que lo justifique, circunstancias que se hacen constar en el acta levantada por el comisionado el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y cinco; de acuerdo con la misma acta, relativa al lote 11, agrega el comisionado que Leonardo Díaz Rodríguez, está en posesión de 13-00-00 hectáreas; conforme a dicho informe, se hace constar que los terrenos de agostadero dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante, tienen un coeficiente ponderado de 22-66-00 hectáreas por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor; finalmente se desprende que los predios denominados "San Isidro", "Las Peñitas" y "Santa Eufemia", se encuentran debidamente explotados con ganado vacuno, llegando al conocimiento que los terrenos de dichos predios, colindan con parte de los terrenos concedidos al poblado en cuestión por el mandamiento provisional del Gobernador.

DECIMO PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis, aprobó dictamen considerando procedente dejar sin efectos jurídicos, el dictamen del mismo órgano colegiado del seis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno; asimismo, consideró procedente la ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, concediendo a dicho poblado una superficie total de 17,495-25-02 hectáreas, siendo la mayoría de dichos terrenos de agostadero en terrenos áridos.

DECIMO SEGUNDO.- Por su parte la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, el tres de octubre de mil novecientos ochenta y ocho formuló observaciones al dictamen anterior considerando que el citado Cuerpo Consultivo Agrario, se avocara a la localización de la Pequeña Propiedad de la sucesión del C.M. Joiner, propietario del predio hacienda "Pelayo" y sus anexos denominado hoy "Santa Luisa", con superficie original de 184,257-00-00 hectáreas; solicitando además dicha dependencia del Ejecutivo Federal aclarar el sujeto de afectación de los dos predios de la fracción "Jaralito", asimismo, manifiesta que en la presente acción están afectando predios por haber realizado sus propietarios originales ventas con posterioridad a la solicitud, aclarando quienes son los nuevos propietarios y si estos fueron debidamente notificados a fin de no violar sus garantías consagradas con los artículos 14 y 16 de la Constitución.

DECIMO TERCERO.- Con el fin de subsanar las observaciones manifestadas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, el Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio 917 bis, del trece de septiembre de mil novecientos noventa, solicitó a la Delegación Agraria, con residencia en la comarca lagunera, la realización de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios; dicha delegación comisionó a personal de su adscripción para realizar los trabajos mencionados, y del informe rendido por el comisionado el dos de mayo de mil novecientos noventa y uno, se desprende que la hacienda "Pelayo" y sus anexos, hoy conocida como "Santa Luisa", con superficie original de 184,257-00-00 hectáreas propiedad de C.M. Joiner, se conoce que el propietario falleció, por lo que se notificó sobre la realización de dichos trabajos en los estrados de la Presidencia Municipal del Municipio de Mapimí, Durango; posteriormente, dicha hacienda se fraccionó y se realizaron ventas de fracciones, posterior a la solicitud de ampliación de ejido; conociéndose que la fracción "Los Compadres", con 16,706-51-10 hectáreas de agostadero, el veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, se vendió a Cipriano A. Sotelo y Félix Guerrero; "Alta Vista", con 3,533-35-55 hectáreas de agostadero, el diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta, se vendió a Jesús Gómez, Darío y Jesús Valdivia; fracción de "San Manuel", con 4,480-56-13 hectáreas de agostadero, el once de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, fue vendida a Evangelina García González; fracción "Innominado", con 2,047-88-53 hectáreas, el dos de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, fue vendida a Miguel Avitia y Juan Sánchez; fracción "Innominado", con 6,153-89-93 hectáreas de agostadero, el tres de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, fue vendida a Julio Alvarado; fracción "Innominado", con 25,526-76-71 hectáreas, el diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, fue vendida a José Berliavoski Wrowsky y León Urow Novalsky; fracción "Las Hornillas", con 2,079-72-64 hectáreas de agostadero, el cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, se tuvo conocimiento que fue vendida, sin especificarse nombre del propietario; fracción "Ventanas", con 4,884-67-25 hectáreas de agostadero, el treinta y uno de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, fue vendida a Pablo Antunez Morales; fracción "El Palermo", con 546-00-00 hectáreas, el veintiuno de noviembre de mil novecientos

cuarenta y cinco, fue vendida a Darío Valdivia; fracción "Las Amarillas", con 14,965-52-42 hectáreas de agostadero, fue vendida a Guadalupe Femat y otros; fracción "El Tigre y el Indio", con 9,224-00-00 hectáreas de agostadero, el veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, fue vendida a Miguel Herrera, fracción "Innominado", con 6,200-00-00 hectáreas, el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, fue vendida a Florentino Peña; fracción "Cerro Blanco", con 9,905-57-00 hectáreas de agostadero, el cinco de junio de mil novecientos cuarenta y seis, fue vendida a Hermenegildo Ojeda; fracción "Jardines y Santa María", con 10,613-23-00 hectáreas de agostadero, el veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, fue vendida a Joaquín Izaguirre; fracción "Innominado", con 8,651-12-44 hectáreas de agostadero, el uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, fue vendida a Benjamín Reyes; por escritura pública del trece de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, se realizan las siguientes ventas de las fracciones del predio "La Barramada", a Gonzalo Sotelo, le vende 3,675-41-77 hectáreas; a Lorenzo Sotelo, le vende 3,675-41-77 hectáreas; a Herminio Zapata, le vende 3,675-41-77 hectáreas y a Francisco Lozoya, le vende 3,675-41-77 hectáreas, todas de agostadero, sumando un total de las fracciones vendidas a los diferentes propietarios de 148,846-29-56 hectáreas; sobrándole una superficie al predio "Pelayo" de 33,694-70-44 hectáreas; con una superficie topográfica de 182,541-00-00 hectáreas.

Predio "San Juan", propiedad de Salvador Rodríguez, con 2,000-00-00 hectáreas; posteriormente Cleotilde Díaz de Rodríguez, esposa del propietario, adquirió por compra al Gobierno del Estado una superficie de 7,012-35-00 hectáreas de agostadero, según inscripción 310, tomo V, libro I de la propiedad del veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres; posteriormente, Salvador Rodríguez, adquirió 2,000-00-00 hectáreas de la hacienda "Santa Rosa", según inscripción 2103, libro I de la propiedad del veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y seis; sumando una superficie total de 11,012-35-00 hectáreas.

"San Felipe", con 463-60-61 hectáreas de temporal, este predio se encuentra en posesión de los campesinos beneficiados con el mandamiento provisional del Gobernador, encontrándose en su totalidad en explotación por los mismos.

"Santa María de la Paz" y "Carolinas", con 2,463-45-02 hectáreas, de las que 940-00-00 hectáreas son de laborable y 1,523-45-02 hectáreas de agostadero de mala calidad; no incluyéndose en esta los cascos de los dos predios, según obra en el plano.

Predio "San Juan", con 901-81-43 hectáreas de agostadero, propiedad de Salvador Rodríguez, informando el comisionado que notificó al propietario sobre la realización de dichos trabajos complementarios, en los estrados de la Presidencia Municipal de Mapimí, Durango.

Fracción "San Juan", con 208-50-00 hectáreas de agostadero, propiedad de Cleotilde Díaz de Rodríguez, por compra que hizo al Gobierno del Estado, según escritura pública 3817, del diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Lerdo, Durango; estando dicho predio en constante explotación por parte de sus propietarios.

Fracción "Jaralito", con 50-00-00 hectáreas, ubicado dentro del lote 7, que perteneció a la sucesión de Agustín Astorga, con superficie original de 967-21-00 hectáreas; siendo la venta de dicha fracción posterior a la solicitud.

Fracción "Jaralito", con 50-00-00 hectáreas de agostadero de mala calidad, ubicado dentro del lote 4, que perteneció a la sucesión de Gregorio de la O., originalmente con 994-17-83 hectáreas de agostadero; posteriormente al igual que la fracción anterior, ésta fue vendida con posterioridad a la solicitud de ampliación de ejido; siendo el sujeto de afectación en este caso Gregorio de la O.

Concluyendo el comisionado en dicho informe que dichos terrenos tienen un promedio aproximado de 29-00-00 hectáreas por unidad animal.

DECIMO CUARTO.- Posteriormente, para complementar los trabajos anteriormente señalados, el Delegado Agrario en la comarca lagunera, en atención a lo solicitado por el Cuerpo Consultivo Agrario, con oficio 1319 del ocho de marzo de mil novecientos noventa y dos, comisionó personal de su adscripción, y del informe rendido por el comisario se conoce que se notificó a los causahabientes del propietario de los predios afectados, a efecto de darles a conocer la iniciación de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, del que se conoce que el sujeto de afectación del predio "San Juan", éste quedó demostrado que es propiedad de Cleotilde Díaz de Rodríguez; en relación al predio denominado lote 11, del fraccionamiento "Jaralito", con 1,056-98-25 hectáreas, se conoce como terreno baldío propiedad de la Nación y el lote 2 de "Jaralito", con 324-31-00 hectáreas, de las que se ostenta como propietario José Luis Ceniceros Iñiguez, es la misma fracción que corresponde al terreno baldío propiedad de la Nación, superficies que se encuentran en posesión y usufructo de campesinos del ejido "El Jaralito"; manifiesta el comisionado en relación a las 7,557-00-00 hectáreas de la Ex-hacienda "Pelayo", propiedad de C.M. Joiner, las cuales no fueron afectadas en primera instancia, estas actualmente no están en posesión de campesinos del poblado gestor; en relación a las fracciones de los lotes 2 y 11 del citado fraccionamiento "Jaralito", se conoce que el lote 11 no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna, según certificación expedida el catorce de marzo de mil novecientos ochenta y seis; en lo que corresponde al lote 2, obra en el expediente escritura pública del diez de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que se menciona que se adjudicó a Felipe de la O., quien por escritura del uno de agosto de mil novecientos dos, vendió una fracción de dicho lote, consistente en 324-31-00 hectáreas a Víctor Astorga, quien a su vez vendió esa fracción de terreno a Miguel Martínez Gómez, según escritura privada del uno de octubre de mil novecientos veinticuatro; posteriormente, Miguel Martínez Gómez, vende dicha fracción de 324-31-00 hectáreas a José Luis Ceniceros Iñiguez, según escritura privada del cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y nueve; de lo anterior se concluye que el lote 2 del "Jaralito", contó originalmente con una superficie de 1,056-98-25 hectáreas, de las que se inscribieron solamente, en el Registro Público de la Propiedad correspondiente 324-31-00 hectáreas; conociéndose del informe del comisionado que aún no se han inscrito en el Registro Público de la Propiedad 732-67-25 hectáreas.

DECIMO QUINTO.- Con cédulas notificatorias del once de febrero y cinco de marzo de mil novecientos noventa y uno, el Delegado Agrario en la comarca lagunera, notificó a los propietarios de los predios investigados, para efecto de que pudieran comparecer al procedimiento agrario, a fin de ofrecer pruebas y formular alegatos, en defensa de sus intereses.

En base a lo anterior, mediante escrito del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y uno, comparecieron al procedimiento Andrés Torres Valenzuela y Silvestre Torres Castañeda, quienes alegaron ser propietarios de una superficie de 208-50-00 hectáreas de agostadero, que

adquirieron por donación de Cleotilde Díaz de Rodríguez, alegando que el predio de su propiedad se encuentra en plena explotación, del que anexaron copias fotostáticas de las escrituras, copia del plano del predio y copias fotostáticas de recibos expedidos por la Tesorería General del Estado de Durango; asimismo, comparecieron a dicho procedimiento agrario el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y uno, y tres de junio de mil novecientos noventa y dos, José Luis Ceniceros Iñiguez, manifestando ser propietario de dos fracciones de terreno, siendo la primera el lote 2, con 324-31-00 hectáreas y la segunda es del lote 4, con 994-17-83 hectáreas ambas de agostadero de mala calidad, y que dichos lotes forman parte del fraccionamiento "El Jaralito".

DECIMO SEXTO.- Obra en autos dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, del quince de octubre de mil novecientos noventa y dos, y el turno del mismo a este Tribunal Superior Agrario.

DECIMO SEPTIMO.- Por auto del veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado este juicio agrario, habiéndose registrado con el número 480/93, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y Cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. En lo que se refiere a la capacidad individual y colectiva del núcleo promovente, quedó acreditada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y con la finalidad de establecer el número de capacitados, es necesario señalar que en el año de mil novecientos cuarenta y ocho, se tuvo conocimiento que en el núcleo de población solicitante existían (55) cincuenta y cinco campesinos carentes de unidad de dotación, de los cuales en razón a la equidad, es procedente agregar a Leonardo Díaz Rodríguez, quien de acuerdo a los trabajos técnicos e informativos practicados por el comisionado Nicolás Estevané Horcasitas, se encontró que estaba en posesión de una superficie de 13-00-00 hectáreas, localizadas en el lote 11, del fraccionamiento "Jaralito"; siendo los nombres de los solicitantes: 1.- Porfirio Torres, 2.- Esteban Cárdenas, 3.- Juan Cárdenas, 4.- Delfino Acosta, 5.- Angonio Acosta, 6.- Pedro Espinoza, 7.- Juan Armijo, 8.- Alejandro Acosta, 9.- Gabino Pinales, 10.- Miguel Benavides, 11.- Isidro Benavides, 12.- José Benavides, 13.- Efrén Hernández, 14.- Eustolio Hernández, 15.- Juan Pedroza, 16.- Manuel Pineda, 17.- Miguel Pineda, 18.- Fidencio Acosta, 19.- Jesús Acosta, 20.- Braulio Acosta, 21.- José Ponce, 22.- Felipe Reyes, 23.- José Astorga, 24.- Filomeno Dueñez, 25.- Isidro Morales, 26.- Florencio Facio, 27.- Agapito Rosas, 28.- Mauricio Rosas, 29.- Bernardo Rosas, 30.- Silverio Martínez, 31.- Isaías Martínez, 32.- Joel Martínez, 33.- Francisco Acosta, 34.- Gualberto Acosta, 35.- Raymundo Acosta, 36.- José Castañeda, 37.- José Guadalupe García, 38.- Crispín Reza, 39.- Gregorio Reza, 40.- José Acosta Acosta, 41.- Maclovio Villegas, 42.- Pedro Díaz, 43.- Toribio Díaz, 44.- Manuel Muela, 45.- José Astorga, 46.- Félix Olivar, 47.- Lorenzo Astorga, 48.- Refugio Astorga, 49.- Candelario Astorga, 50.- Santiago Astorga, 51.- Valentín Antúnez, 52.- Marcelo Alba, 53.- Pablo

Alba, 54.- Gustavo Ramírez, 55.- Pedro Aguilera y 56.- Leonardo Díaz Rodríguez.

TERCERO.- Se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad que establece el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que los terrenos concedidos por dotación de tierras, se encuentran debidamente aprovechados.

CUARTO.- Obra en las actuaciones del expediente el estudio, que el procedimiento se ajustó plenamente a lo señalado por los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293 y 304 en relación con el tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Asimismo, se dio cumplimiento a lo señalado por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al notificarse debidamente los propietarios de las fincas ubicadas dentro del radio de afectación, observándose de esta manera, las garantías de seguridad jurídica, establecidas en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Del análisis de los trabajos técnicos e informativos complementarios del veintisiete de abril de mil novecientos treinta y nueve, veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco, veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis, dos mayo de mil novecientos noventa y uno, veintiuno de abril y uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos, así como de las documentales que integran el expediente en que se actúa, se llega al conocimiento pleno de lo siguiente: que el predio denominado hacienda "Pelayo" y sus anexos, conocida actualmente como "Santa Luisa", se encuentra ubicada dentro del radio de afectación del poblado solicitante, que originalmente tenía una superficie total de 184,257-00-00 hectáreas (ciento ochenta y cuatro mil doscientas cincuenta y siete hectáreas), realizándose ventas de fracciones con posterioridad a la publicación de la solicitud referida en antecedentes; el fraccionamiento llevado a cabo de dicha finca, no produce efectos en materia agraria, con fundamento en lo establecido por el artículo 210 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativo del artículo 64, fracción I, del Código Agrario, de mil novecientos cuarenta y dos; con base a lo expuesto en antecedentes a dicha finca denominada hacienda "Pelayo" y sus anexos, se localizó una superficie afectable de 14,937-00-00 hectáreas, (catorce mil novecientas treinta y siete hectáreas), de las que la mayoría son de terrenos de agostadero en terrenos áridos.

En relación a los predios denominados "San Felipe", "Carolina" y "Santa María de la Paz", los cuales forman un polígono, constituyan una superficie total de 2,894-00-00 hectáreas, (dos mil ochocientas noventa y cuatro hectáreas), de las que 240-00-00 hectáreas, (doscientas cuarenta hectáreas) son de riego, 220-00-00 hectáreas, (doscientas veinte hectáreas) son de temporal y 2,434-00-00 hectáreas (dos mil cuatrocientas treinta y cuatro hectáreas) son de agostadero; asimismo, durante la substancialización del procedimiento en primera instancia, se localizó en el predio "San Felipe", una superficie de 456-00-00 hectáreas (cuatrocientas cincuenta y seis hectáreas) de temporal, que fueron afectadas por el mandamiento provisional del Gobernador del Estado; por lo que, dicha superficie resulta afectable de acuerdo con lo establecido por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. En mérito de lo expuesto con anterioridad y en razón de que no produjeron efectos jurídicos los fraccionamientos.

María de la Paz"; se consideran afectables mediante una interpretación lógica y sistemática al citado artículo 64, fracción I del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, correlativo del artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, que el predio denominado "San Juan" y su anexo "Santa Rosa", tenía una superficie original de 11,012-35-00 hectáreas, (once mil doce hectáreas y treinta y cinco áreas) de terrenos de agostadero, superficie de la cual resultaron afectables 902-00-00 hectáreas (novecientas dos hectáreas) de terrenos de agostadero, en razón de que excedían los límites señalados para la pequeña propiedad; lo anterior en atención al coeficiente de agostadero señalado para esa zona.

En relación con los predios conocidos como lotes número 2 y 11 del fraccionamiento "El Jaralito", el primero con 1,056-98-25 hectáreas (mil cincuenta y seis hectáreas, noventa y ocho áreas y veinticinco centíareas) y el segundo con 943-26-27 hectáreas (novecientas cuarenta y tres hectáreas, veintiséis áreas y veintisiete centíareas); según certificación del encargado del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Lerdo, Durango, no se encontraron inscritas a nombre de persona alguna; sin embargo el tres de junio de mil novecientos noventa y dos, José Luis Ceniceros Iñiguez, aportó copia certificada de la escritura privada del cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Lerdo, Durango, con lo que demuestra que es propietario de una superficie de 324-31-00 hectáreas (trescientas veinticuatro hectáreas y treinta y una áreas) de agostadero, del lote 2 del fraccionamiento "El Jaralito"; por lo que desvirtúa la presunción de que esta última superficie sea un terreno baldío propiedad de la Nación; en la inteligencia de que las certificaciones registrales mencionadas, no fueron contradichas por persona alguna, que en su caso tuviese algún interés en las restantes 732-67-25 hectáreas (setecientas treinta y dos hectáreas, sesenta y siete áreas y veinticinco centíareas) de dicho lote; y en cuanto a las 943-26-27 hectáreas (novecientas cuarenta y tres hectáreas, veintiséis áreas y veintisiete centíareas) del lote 11 de dicho fraccionamiento, las certificaciones registrales surten plenos efectos para demostrar de una manera plena e indubitable, que la situación jurídica de estas dos últimas extensiones, se encuentra perfectamente en la hipótesis prevista en los artículos tercero fracción I, y cuarto de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demásias, determinándose por lo tanto que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación; en este orden de ideas debe manifestarse que en términos de lo consignado, las propiedades de José Luis Ceniceros Iñiguez, no son susceptibles de afectación, por satisfacer los lineamientos que marcan los artículos 249, 251 y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por lo tanto en lo que corresponde a los lotes 2 y 11 de dicho fraccionamiento "El Jaralito", únicamente son afectables en calidad de terrenos baldíos propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal invocada, una superficie de 732-67-25 hectáreas (setecientas treinta y dos hectáreas, sesenta y siete áreas y veinticinco centíareas), del primer lote y 943-26-27 hectáreas (novecientas cuarenta y tres hectáreas, veintiséis áreas y veintisiete centíareas), del lote 11, en el entendido que 324-31-00 hectáreas (trescientas veinticuatro hectáreas y treinta y una áreas), del lote 2, resultaron inafectables, propiedad de José Luis Ceniceros Iñiguez, siendo que dicha superficie se encuentra en completa explotación por parte de su propietario.

En relación con la afectabilidad de los predios denominados hacienda "Pelayo" y sus anexos, conocida actualmente como "Santa Luisa", y de la superficie de 50-00-00 hectáreas, (cincuenta hectáreas), del lote 7, de dicho fraccionamiento, se corrobora en los autos del expediente en que se actúa, que los propietarios y sus causahabientes, mediatos o inmediatos, aún cuando fueron debidamente notificados, no comparecieron al procedimiento.

correspondía la carga de la prueba; en virtud que dichos terrenos excedían los límites fijados para la pequeña propiedad, por tal razón se considera que se concluye el procedimiento sin perjuicio de persona alguna.

Por lo que toca a los predios "San Felipe", así como a la hacienda denominada "San Juan" y su anexo "Santa Rosa", con los escritos presentados el seis de mayo de mil novecientos treinta y siete, por Juan Estrada Berg, se corrobora, que los comparecientes aceptan la existencia de la causal de afectación, en virtud de que sus inmuebles excedían los límites fijados para la pequeña propiedad, toda vez que en su referido escrito ponen a disposición de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, la superficie que se estime necesaria para que se le conceda al poblado solicitante; por otra parte Salvador Rodríguez y Cleotilde Díaz de Rodríguez, solamente manifestaron que la localización de la superficie que resulte afectable se lleve a cabo en forma tal que se perjudique lo menos posible a la explotación pecuaria de su propiedad.

De dichos trabajos técnicos complementarios, se concluye que dentro del radio legal de afectación del poblado "El Jaralito", no se localizaron más predios propiedad de particulares; asimismo, tampoco se localizaron terrenos propiedad de la Federación, que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pudieran ser concedidas al núcleo de población solicitante.

Por lo anterior se infiere que se dispone legalmente de una superficie total de 17,120-93-52 hectáreas (diecisiete mil ciento veinte hectáreas, noventa y tres áreas y cincuenta y dos centíareas), de las que 456-00-00 hectáreas (cuatrocienas cincuenta y seis hectáreas) son de temporal; 154-00-00 hectáreas (ciento cincuenta y cuatro hectáreas) de agostadero susceptibles de cultivo, y el resto de agostadero en terrenos áridos; superficie que resultó afectable por ser propiedades que rebasan los límites de la pequeña propiedad señalados en esta sentencia, provenientes de los predios "San Felipe", propiedad de Juan Manuel, Guillermo y Jorge Carlos Estrada Berg, con 456-00-00 hectáreas (cuatrocienas cincuenta y seis hectáreas) de temporal; 50-00-00 hectáreas (cincuenta hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo, propiedad de Lucio Torres Meza, Ignacio Torres Ceniceros, Félix Torres, Camilo Robledo y Manuel Torres; de la hacienda "Pelayo" y sus anexos, actualmente conocida como "Santa Luisa", una superficie de 104-00-00 hectáreas (ciento cuatro hectáreas) de agostadero y 13,933-00-00 hectáreas (trece mil novecientas noventa y tres hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de C.J.M. Joiner; del predio "San Juan" y su anexo "Santa Rosa", propiedad de Salvador Rodríguez y Cleotilde Díaz de Rodríguez, una superficie de 902-00-00 hectáreas (novecientas dos hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, finalmente de los lotes 2 y 11 del fraccionamiento "El Jaralito", 1,675-93-52 hectáreas (mil seiscientas setenta y cinco hectáreas, noventa y tres áreas y cincuenta y dos centíareas) provenientes de los lotes 2 y 11 del fraccionamiento "El Jaralito", ambos en su modalidad de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal invocada. Superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (56) cincuenta y seis campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Jaralito", ubicado en el Municipio de Mapimí, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 17,120-93-52 hectáreas (diecisiete mil ciento veinte hectáreas, noventa y tres áreas y cincuenta y dos centíareas) de agostadero en terrenos áridos; provenientes de los predios "San Felipe", 456-00-00 hectáreas, (cuatrocienas cincuenta y seis hectáreas) propiedad de Juan Manuel, Guillermo y Jorge Carlos Estrada Berg; 50-00-00 hectáreas, (cincuenta hectáreas) propiedad de Lucio Torres Meza, Ignacio Torres Ceniceros, Félix Torres, Camilo Robledo y Manuel Torres; de la hacienda "Pelayo" y sus anexos, conocida actualmente como "Santa Luisa", 104-00-00 hectáreas, (ciento cuatro hectáreas) y 13,933-00-00 hectáreas, (trece mil novecientas noventa y tres hectáreas) propiedad de C.J.M. Joiner; 902-00-00 hectáreas (novecientas dos hectáreas) del predio "San Juan" y su anexo "Santa Rosa", propiedad de Salvador Rodríguez y Cleotilde Díaz de Rodríguez; los predios señalados resultan afectables, por ser propiedades que rebasan los límites señalados para la pequeña propiedad, lo anterior, con fundamento en el artículo 249, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, y 1,675-93-52 hectáreas (mil seiscientas setenta y cinco hectáreas, noventa y tres áreas y cincuenta y dos centíareas) provenientes de los lotes 2 y 11 del fraccionamiento "El Jaralito", ambos en su modalidad de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal invocada. Superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (56) cincuenta y seis campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, emitido en sentido positivo, el veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y nueve; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha Entidad Federativa, el veintiuno de agosto del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecutase y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ.

MAGISTRADOS

DR. GONZALO M. ARMIENTA

**LIC. ARELY MADRID
TOVILLA**

**LIC. LUIS O. PORTE PETIT
MORENO.**

**LIC. RODOLFO VELOZ
BAÑUELOS.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SERGIO LUNA OBRERON.

**JUICIO AGRARIO: No. 91/94
POBLADO: "GABINO SANTILLAN"
MUNICIPIO: DURANGO
ESTADO: DURANGO
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO**

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.

Méjico, Distrito Federal, a cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTO para resolver el juicio agrario número 91/94 que corresponde al expediente número 6107, relativo a la solicitud de primera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Gabino Santillán", Municipio de Durango, Estado de Durango; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por Resolución Presidencial de diez de julio de mil novecientos treinta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de octubre del mismo año, se concedió al poblado denominado "El Refugio y Anexos", por concepto de dotación de tierras una superficie total de 1,298-50-00 (mil doscientas noventa y ocho hectáreas, cincuenta áreas) para 123 (ciento veintitrés) campesinos capacitados, más la parcela escolar. La ejecución se llevó a cabo el once de noviembre del citado año.

Por Resolución Presidencial de nueve de agosto de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce del mismo mes y año, se dividió el poblado denominado "El Refugio y Anexos", para formar cuatro nuevos ejidos, habiéndole correspondido al poblado que nos ocupa, (Gabino Santillán) 419-82-00 (cuatrocienas diecinueve hectáreas, ochenta y dos áreas).

SEGUNDO. El veinte de abril de mil novecientos treinta y siete, un grupo de campesinos del poblado denominado "Gabino Santillán", solicitó al Gobernador del Estado de Durango, primera ampliación de ejido, señalando como predios de probable afectación la "HACIENDA DE SAN FELIPE", propiedad de Francisco Díez González, "HACIENDA DE

DURANGO, DGO., A 24/ABRIL/95
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII
DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL
EXPEDIENTE ORIGINAL No. 480/93
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA
DE VEINTE FOJAS UTILES
CONSTE. -

CALLEROS, del mismo propietario, "HACIENDA DE QUIÑONES", propiedad de Fernando Torre Blanca, "HACIENDA DE SAN MARTINA", cuyo propietario se ignora y "HACIENDA DE OLEA", propiedad de Salvador Avila.

TERCERO. La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el nueve de mayo de mil novecientos treinta y siete. La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo, el once de mayo del mismo año, bajo el número 6107. El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado con José María Arellano, Juan Valle y Juan Lerma, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, cuyos nombramientos le fueron expedidos por el Gobernador del Estado, el veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

CUARTO. La Comisión Agraria Mixta por oficio número 8540 de quince de junio de mil novecientos treinta y siete, comisionó a Rafael Navarro, a fin de que procediera a levantar el censo agropecuario y verificara si los terrenos concedidos en dotación al poblado que nos ocupa, por concepto de dotación de tierras se encontraban aprovechados. El comisionado rindió su informe el veintiséis de junio del mismo año, del que se desprende que las diligencias censales las concluyó el veintitrés de citado mes y año, habiendo resultado 51 (cincuenta y un) campesinos capacitados y que de la investigación practicada a los terrenos del ejido, pudo constatar que se encontraban totalmente aprovechados, con siembras de maíz y frijol, así como con explotación ganadera.

QUINTO. Obran en autos del expediente, certificados expedidos por el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, en el año de mil novecientos treinta y siete, sobre los siguientes predios:

1. Predio "EL REFUGIO" o "LAS CUATAS" y "LOMAS DE QUIÑONES", con superficie total 483-07-50 (cuatrocienas, ochenta y tres hectáreas, siete áreas, cincuenta centiáreas), propiedad de Agustín González, según escritura

inscrita bajo el número 9820, lomo 98, en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Durango, Estado de Durango, el veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y tres.

2. Predio "SANTA TERESA FRACCION SUR", con superficie de 112-20-60 (ciento doce hectáreas, veinte áreas, sesenta centiáreas), propiedad de la sucesión testamentaria de Marcelino Gurrola, según escritura inscrita bajo el número 10242, tomo 115, del libro de la Propiedad, en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Durango, Estado de Durango, el veinte de mayo de mil novecientos treinta y seis.

3. "FRACCION SANTA TERESA", con superficie de 60-00-00 (sesenta) hectáreas, propiedad de Pánfilo Gurrola, según escritura inscrita bajo el número 6575, a fojas 62, tomo 52, del libro de la Propiedad, en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Durango, Estado de Durango, el cinco de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

SEXTO. La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango, emitió su dictamen el cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, proponiendo conceder una superficie total de 316-67-30 (trescientas diecisésis hectáreas, sesenta y siete áreas, treinta centiáreas) de las cuales 80-50-74 (ochenta hectáreas, cincuenta áreas, setenta y cuatro centiáreas) son de temporal y 236-16-56 (doscientas treinta y seis hectáreas, diecisésis áreas, cincuenta y seis centiáreas) son de agostadero laborable para 38 (treinta y ocho) individuos capacitados, que se deberían tomar de la siguiente forma: de la fracción denominada "EL REFUGIO", propiedad de Agustín González, 156-80-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, ochenta áreas), de la fracción de "SANTA TERESA", propiedad de la sucesión intestada a bienes de Marcelino Gurrola, 112-20-60 (ciento doce hectáreas, veinte áreas, sesenta centiáreas) y de la fracción de "SANTA TERESA", propiedad de Pánfilo Gurrola 47-66-70 (cuarenta y siete hectáreas, sesenta y seis áreas, setenta centiáreas), para 38 (treinta y ocho) campesinos capacitados, sin haberseles relacionado

y se dejaron a salvo los derechos de 13 (trece) campesinos, para los cuales no alcanzó la tierra.

SEPTIMO. El Gobernador del Estado dictó su mandamiento, el doce de agosto de mil novecientos treinta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el veinte de marzo de mil novecientos treinta y ocho, en los mismos términos del dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, sin haber relacionado a los capacitados. La ejecución del mandamiento se llevó a cabo el siete de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

OCTAVO. El Delegado Agrario en el Estado, formuló su opinión el veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y ocho, en el sentido de declarar improcedente la ampliación solicitada, por considerar que el poblado promoviente tenía suficiente tierra.

NOVENO. Compareció al procedimiento Teófilo Gurrola por su propio derecho y como albacea de la sucesión testamentaria a bienes de Marcelino Gurrola, señalando que es propietario de la fracción norte del predio "SANTA TERESA", con superficie de 112-20-60 (ciento doce hectáreas, veinte áreas, sesenta centiáreas) de las cuales 40-62-50 (cuarenta hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) son de temporal y 71-58-10 (setenta y un hectáreas, cincuenta y ocho áreas, diez centiáreas) son de agostadero laborable; que la sucesión testamentaria a bienes de Marcelino Gurrola es, propietaria de la fracción sur del predio denominado "SANTA TERESA", con igual superficie y calidad de tierras que la fracción anterior, argumentando que los citados predios no rebasan los límites de la pequeña propiedad establecidos por la ley, para la propiedad inafectable; que ambos predios tenían tramitada y estaba pendiente la declaratoria de inafectabilidad, solicitada ante la Comisión Agraria Mixta, y, solicitó que se les restituyera la posesión de sus tierras, indebidamente afectadas en primera instancia. Como pruebas aportó las escrituras que acreditan la propiedad de los predios citados. También, compareció al procedimiento Agrario Pánfilo Gurrola, quien manifestó que es propietario de una fracción del predio denominado "SANTA TERESA", con

superficie de 47-66-70 (cuarenta y siete hectáreas, sesenta y seis áreas, setenta centiáreas) de la cuales 39-88-24 (treinta y nueve hectáreas, ochenta y ocho áreas, veinticuatro centiáreas) son de temporal y 7-78-46 (siete hectáreas, setenta y ocho áreas, cuarenta y seis centiáreas) son de agostadero laborable, que el veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis, solicitó inafectabilidad permanente, que además era propietario de otros terrenos de agostadero, pero que acogiéndose al derecho de escoger que en ese entonces establecía la ley, prefirió localizar la superficie antes mencionada estando en trámite el expediente de inafectabilidad, y solicitó que se le restituyera en la propiedad y posesión de su predio, indebidamente afectado por el mandamiento gubernamental. Igualmente, en el mes de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, compareció Francisco Díez González, en representación de Agustín González, manifestando que el siete de abril de mil novecientos treinta y siete, se le dió posesión provisional de las tierras concedidas en primera instancia por concepto de primera ampliación de ejido, al poblado que nos ocupa, habiéndose afectado el predio denominado "EL REFUGIO", con superficie 156-80-00 (cinco cincuenta y seis hectáreas, ochenta áreas), de agostadero, propiedad de su representado, señalando que como su mandante no disponía de otro predio, solicitó le fuera devuelto el inmueble en mención, por tratarse de una pequeña propiedad inafectable.

DECIMO. Obran en autos del expediente que nos ocupa, constancias sobre la expedición de acuerdos presidenciales, de veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta, que declaran inafectables para fines agrarios los predios denominados "FRACCION SANTA TERESA" y "FRACCION SUR DE SANTA TERESA", con superficie de: 47-66-70 (cuarenta y siete hectáreas, sesenta y seis áreas, setenta centiáreas) y 112-20-60 (ciento doce hectáreas, veinte áreas, sesenta centiáreas), respectivamente, propiedad de Pánfilo Gurrola y de la sucesión a bienes de Marcelino Gurrola. También, obran en autos los oficios números 1430 y 1431 de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta, mediante los cuales el Delegado Agrario en el Estado de Durango, comisionó a Raúl Gómez Llata, a efecto de que se trasladara al poblado denominado "EL REFUGIO Y ANEXOS" hoy "GABINO SANTILLAN", perteneciente al Municipio y Estado de Durango, y procediera a restituir a Pánfilo Gurrola y a la sucesión a bienes de Marcelino Gurrola, los predios que les fueron afectados en el fallo de primera instancia. El comisionado rindió su informe el tres de octubre del mismo año, del que se desprende que en asamblea general de ejidatarios celebrada el dos de octubre del citado año, expuso el objeto de su comisión y obtuvo la anuencia de la asamblea para proceder a la devolución de los predios, dándoseles un plazo que vencía el treinta y uno de diciembre de ese año, para que levantarán las cosechas pendientes de maíz y frijol. El comisionado levantó el acta respectiva, firmada por: el Comisariado Ejidal del poblado, el Jefe de Manzana, Pánfilo Gurrola por su propio derecho y en representación de la sucesión a bienes de Marcelino Gurrola, el Presidente del Comisariado Ejidal del poblado "BENITO JUAREZ" antes "PAYAN", perteneciente al Municipio y Estado de Durango, el Jefe de Manzana de este último núcleo de población y dos testigos de asistencia.

El Delegado Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango, por oficio número 963 de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, comisionó a Jesús Santillán Torres, a efecto de que realizará trabajos técnicos informativos complementarios en el poblado de referencia. El comisionado rindió su informe el veintiséis del mismo mes y año, del que se desprende: que el diecinueve de marzo del citado año, sostuvo una reunión con los campesinos solicitantes, llegando al acuerdo de que los trabajos por realizar consistirían en localizar las tierras que tienen en posesión material, así como investigar el resto de la superficie que se les entregó en provisional por ejecución del mandamiento gubernamental, emitido el doce de agosto de mil novecientos treinta y siete y ejecutado el siete de septiembre del mismo año. Los trabajos respectivos los practicó al día siguiente de la reunión, los que dieron como resultado que el grupo solicitante se encuentra en posesión de 98-67-29 (noventa y ocho hectáreas, sesenta y siete áreas, veintinueve centiáreas) de terrenos de temporal, que forma parte de la superficie entregada en provisional, y que 54-89-34 (cincuenta y cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta y cuatro centiáreas), se encuentran invadidas por ejidatarios del poblado denominado "DOLORES HIDALGO", perteneciente al Municipio y Estado de Durango, y que de acuerdo con su resolución presidencial, esta acta de posesión y deslinde y plano de ejecución, esta

superficie no pertenece a éste último poblado, ya que corresponden a la superficie concedida por mandamiento gubernamental al poblado que nos ocupa, haciendo la aclaración el comisionado que ésta última superficie también es utilizada en ocasiones por los campesinos solicitantes de la presente acción agraria, destinándola como agostadero. Que ambas porciones de terrenos hacen una superficie total de 153-56-66 (ciento cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, sesenta y seis centiáreas) de temporal y corresponden al predio denominado "EL REFUGIO", propiedad de Agustín González, que fue afectado por el mandamiento gubernamental. Que el resto de la superficie afectada por el mandamiento del Gobernador del Estado, es la siguiente: 112-20-60 (ciento doce hectáreas, veinte áreas, sesenta centiáreas), corresponden a la fracción sur del predio denominado "SANTA TERESA", propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de Marcelino Gurrola y 47-66-70 (cuarenta y siete hectáreas, sesenta y seis áreas, setenta centiáreas) a la fracción del predio "SANTA TERESA", propiedad de Pánfilo Gurrola. Que estas superficies se encuentran dentro del área de urbanización de la Ciudad de Durango, Estado de Durango. Que el poblado solicitante se encuentra a una distancia de 8 (ocho) kilómetros del centro de la Ciudad de Durango, por lo que dentro del radio legal de afectación se ubican bastantes fraccionamientos urbanos, y las propiedades que aún están fuera de la mancha urbana no rebasan los límites señalados por la ley, para las propiedades inafectables, ya que constan de superficies que varían de 1-00-00 (una) hectárea a 20-00-00 (veinte) hectáreas de terrenos de temporal y riego, o bien, de 100-00-00 (cien) hectáreas, hasta 200-00-00 (doscientas) hectáreas, de terrenos de agostadero, los que en el momento de la investigación se encontraron totalmente aprovechados, con cultivos agrícolas como con explotación ganadera. En dicha diligencia los campesinos solicitantes pidieron que únicamente se les legalizaran las 153-56-66 (ciento cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, sesenta y seis centiáreas) antes mencionadas, estando conformes en recibirlas. De éstos trabajos se levantó el acta circunstanciada el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, la cual fue firmada por el Comisariado Ejidal y los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y por la autoridad municipal del lugar, en la que se asentó todo el contenido del informe y se enlistaron 44 (cuarenta y cuatro) campesinos, de los cuales 22

JUICIO AGRARIO: NO. 91/94.

(veintidós) se encuentran en posesión de 98-67-29 (noventa y ocho hectáreas, sesenta y siete áreas, veintinueve centíreas), y 22 (veintidós) corresponden a solicitantes de la ampliación y no tienen tierras en posesión y que se relacionarán en la parte considerativa. También levantó el acta testimonial de veinticuatro de marzo del citado año, en la que declararon, Dionisio Páez Váldez y Alfonso Santillán Rosales: ser vecinos del lugar y tener 71 (setenta y un) y 72 (setenta y dos) años de edad, respectivamente, y por lo tanto les consta que el predio denominado "EL REFUGIO", es propiedad de Agustín González y fue abandonado desde el año de mil novecientos treinta y cinco, y desde que fue ejecutado el mandamiento del Gobernador, los solicitantes de la ampliación, están en posesión, quieto, pública, pacífica y de buena fe, sin que desde aquella fecha hayan sido molestados en su posesión, por autoridad o persona alguna.

DECIMO PRIMERO. El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el catorce de abril de mil novecientos noventa y tres, en sentido positivo y por considerar debidamente integrado el expediente lo remitió al Tribunal Superior Agrario para que resolviera en definitiva.

DECIMO SEGUNDO. Por auto de once de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 91/94. El auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos procedentes; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto

JUICIO AGRARIO NO. 91/94.

SEGUNDO. Que si bien es cierto, que la instauración del expediente, se hizo a nombre del poblado denominado "EL REFUGIO Y ANEXOS" hoy "GABINO SANTILLAN", y así aparece en todas las actuaciones, también lo es, que por resolución presidencial de nueve de agosto de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el doce del mismo mes y año, se dividió el poblado denominado "EL REFUGIO Y ANEXOS", para formar cuatro nuevos poblados, entre ellos, el que nos ocupa, denominado "GABINO SANTILLAN", por lo tanto, la sentencia deberá dictarse en favor de éste último poblado, en virtud de que fue el que presentó la solicitud de ampliación de ejido.

TERCERO. Que la capacidad agraria individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, quedó acreditada de conformidad con la fracción II del artículo 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con la diligencia censal levantada el veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete, señalada en el resultando cuarto, habiendo arrojado 51 (cincuenta y un) campesinos capacitados, y a la fecha, de acuerdo con los trabajos informativos complementarios practicados por Jesús Santillán Torres, el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, se encuentran en posesión de la tierra 22 (veintidós) campesinos capacitados y 22 (veintidós) más sin tierras, que pertenecen a los solicitantes de la ampliación de ejido, siendo los siguientes: 1. Guadalupe Salas Rivas. 2. Cármen Santillán Salas. 3. Tomás Santillán Venegas. 4. Pedro Félix Mata. 5. Aurelio Félix Mata. 6. Roberto Santillán Salas. 7. Alfonso Alvarado Lara. 8. Jesús Venegas Torres. 9. Martín Cisneros Rosales. 10. Clara González. 11. Miguel Félix Montes. 12. Gustavo Corral Jaquez. 13. Arnulfo González Alanis. 14. Esteban Serrano Gurrola. 15. Gerardo Devora Escandón. 16. Gabriel Santillán Venegas. 17. Margarito Félix Nava. 18. Conrado González Alanis. 19. Isidro Ibarra Cordova. 20. Jesús Meza Rocha. 21. Samuel Félix Váldez. 22. Miguel Núñez Moreno. 23. Trinidad Santillán Salas. 24. Francisco Santillán Salas. 25. Edubiges Santillán Salas. 26. Humoerto Santillán Salas. 27. Manuel Serrano Moro. 28. Natividad Santillán Salas.

JUICIO AGRARIO: NO. 91/94.

Félix Contreras. 29. Alfonso Soto Villareal. 30. Agustín Santillán Salmeron. 31. Rito Serrano Sánchez. 32. Emilio Santillán Venegas. 33. Servando Calderon González. 34. Arnulfo Calderon Páez. 35. Mario Venegas Torres. 36. Guillermo González Olasava. 37. Raymundo Escalera Villalobos. 38. Ignacio Escalera Villalobos. 39. Cayetano González Félix. 40. Antonio Armenta Puebla. 41. José Núñez Santillán. 42. Eulogio Salas Páez. 43. Miguel Félix Jiménez. 44. Carlos Santillán Salas.

Los requisitos de procedibilidad de la solicitud de ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, se acreditaron con el informe rendido el seis de junio de mil novecientos treinta y siete por Rafael Navarro, señalado en el resultando cuarto, en el que resultaron 51 (cincuenta y un) campesinos capacitados, así como con el informe rendido por Jesús Santillán Torres, de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, del que se conoce que a la fecha existen 44 (cuarenta y cuatro) capacitados y que los terrenos del ejido se encontraron totalmente aprovechados.

CUARTO. Que el procedimiento seguido en el trámite

CUARIO. Que el procedimiento seguido de este juicio agrario se ajustó a lo que para tal efecto establecen los artículos 272, 275, 286, 287, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual resulta aplicable en los términos del citado artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

QUINTO. Que según escritura inscrita bajo el número 9820, tomo 98, en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Durango, Estado de Durango, de veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y tres, Agustín González aparece como propietario del predio denominado "EL REFUGIO" o "LAS CUATAS" y "LOMAS DE QUIÑONES", con superficie de 483-07-50 (cuatrocienas ochenta y tres hectáreas, siete áreas, cincuenta centiáreas), de las cuales fueron afectadas por el mandamiento gubernamental de doce de agosto de mil novecientos treinta y siete, publicado el veinte de marzo

del mismo mes y año, se concedió por escrito de acuerdo al decreto de 23 de enero de 1942, el ejido al poblado de que se trata, con superficie de 153-56-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas), de mil novecientos treinta y ocho, 156-80-00 (ciento cincuenta y seis) hectáreas. Por trabajos realizados por el comisionado Jesús Santillán Torres, quien rindió su informe el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, se conoce que 22 (veintidós) campesinos del grupo solicitante se encuentran en posesión de 98-67-29 (noventa y ocho hectáreas, sesenta y siete áreas, veintinueve centiáreas) y respecto a 54-89-34 (cincuenta y cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta y cuatro centiáreas), invadidas por el poblado denominado "DOLORES HIDALGO", del Municipio y Estado de Durango, también se tiene que son aprovechadas por el mismo grupo promovente, con explotación ganadera, haciendo un total de ambas superficies de 153-56-63 (ciento cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, sesenta y tres centiáreas), que procede afectar para satisfacer las necesidades agrarias de 44 (cuarenta y cuatro) campesinos capacitados señalados en el considerando segundo de esta sentencia, en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario. Cabe aclarar que aún cuando se diga por el comisionado que las 54-89-34 (cincuenta y cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta y cuatro centiáreas), están invadidas por el poblado denominado "DOLORES HIDALGO", sin estar comprendidas en su resolución presidencial, acta de posesión y deslinde y plano de ejecución, también señala que las aprovechan los campesinos del poblado promovente, con lo que se demuestra que no han perdido la posesión que se les dió por ejecución del mandamiento del Gobernador del Estado, y en consecuencia procede la afectación en favor del núcleo solicitante. La inexplotación quedó demostrada con las testimonias rendidas por Alfonso Santillán González, Dionisio Pérez Váldez, quienes declararon tener 71 (setenta y uno) y 72 (setenta y dos) años de edad respectivamente, ser vecinos del poblado promovente a quienes les consta que el predio "EL REFUGIO", es propiedad de Agustín González, quien lo abandonó desde el año de mil novecientos treinta y cinco, y desde la ejecución del mandamiento el treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y siete, se encuentra en posesión del núcleo solicitante de manera quieta, pública y de buena fe, sin haber sido molestados en su posesión por autoridad o personal alguna. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios correspondientes, de los 44 (cuarenta y cuatro) campesinos capacitados relacionados en el

SEXTO. Que en relación a la porción sur del predio denominado "FRACCION DE SANTA TERESA", propiedad de la sucesión a bienes de Marcelino Gurrola, afectado por el mandamiento gubernamental en una superficie de 112-20-60 (ciento doce hectáreas, veinte áreas, sesenta centiáreas) y de la fracción "SANTA TERESA", propiedad de Pánfilo Gurrola, con una superficie de 47-66-70 (cuarenta y siete hectáreas, sesenta y seis áreas, setenta centiáreas), quedó demostrado que quedó restituido a sus propietarios el dos de octubre de mil novecientos cuarenta, por Raúl González Llata, comisionado para tal efecto, por el Delegado Agrario en el Estado de Durango, en virtud de que éstos predios por acuerdos presidenciales de veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta, se declararon inafectables para fines agrarios.

Que el comisionado Jesús Santillán Torres, al investigar el radio de siete kilómetros encontró que dentro del mismo se ubica parte del área urbanizada de la Ciudad de Durango y las propiedades rústicas, por su superficie, calidad de tierras, régimen de propiedad y por haberse encontrado totalmente aprovechados, resultan inafectables para satisfacer necesidades agrarias del núcleo solicitante, en los términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo anterior procede modificar el mandamiento del Gobernador de doce de agosto de mil novecientos treinta y siete, publicado el veinte de marzo de mil novecientos treinta y ocho, en cuanto a la superficie concedida y al número de capacitados.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria y 10., 70., así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Gabino Santillán", Municipio de Durango, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado por concepto de ampliación de ejido, con una superficie total de 153-56-63 (ciento cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, sesenta y tres centiáreas) de terrenos de temporal que deberán tomarse del predio denominado "EL REFUGIO", propiedad de Agustín González, afectable en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios correspondientes, de los 44 (cuarenta y cuatro) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador de doce de agosto de mil novecientos treinta y siete, publicado el veinte de marzo de mil novecientos treinta y

ocho, en cuanto a la superficie concedida y al número de capacitados.

CUARTO. Publíquense: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO, PRESIDENTE

DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ

MAGISTRAZOS

DR. GONZALO M. ARMIENTA
CALDERON

LIC. LUIS G. PORTIL PETIT
MORENO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

1970

DURANGO, DGO., A 24/Abril/95
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII
DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL
EXPEDIENTE ORIGINAL N° 091/94
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA
DE 0 A 10 FOLIOS UTILES

EDWARD
CONSTE

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR GONZALO ARRIENTA CALDERON
SECRETARIO: LICENCIADA MARIA DEL CARMEN GARCIA DORADO

México, Distrito Federal, a dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto para resolver el juicio agrario número 699/92 que corresponde al expediente número 3321, relativo a la solicitud de cuarta ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "VERACRUZ DE LA SIERRA", ubicado en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango; y

RESULTS AND DISCUSSION

10.- Por resolución presidencial de tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 6,246-20-00 (SEIS MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y SEIS HECTAREAS, VEINTE AREAS), para beneficiar a cincuenta y un campesinos capacitados; fue ejecutada en todos sus términos el doce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por resolución presidencial de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación de catorce de octubre de mil novecientos sesenta y tres, se le otorgó al núcleo que nos ocupa, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 2,884-00-00 (DOS MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y CUATRO HECTAREAS) para beneficiar a cincuenta y un campesinos capacitados; fue ejecutada en todos sus términos el veinte de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

Por resolución presidencial de primero de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación de primero de marzo de mil novecientos ochenta y dos, se concedió, por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado de que se trata una superficie de 590-89-04.97 (QUINIENTAS NOVENTA HECTAREAS, OCHENTA Y NUEVE AREAS, CUATRO CENTIAREAS, NOVENTA Y SIETE MILIAREAS), para beneficiar a ochenta y cinco campesinos capacitados; ejecutada en todos sus términos el doce de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Por resolución presidencial de tres de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós

del mismo mes y año, se concedió por concepto de tercera ampliación de ejido al poblado de que se trata, una superficie de 545-86-92 (QUINIENTAS CUARENTA Y CINCO HECTAREAS, OCHENTA Y SEIS AREAS, NOVENTA Y DOS CENTIAREAS), para beneficiar a ochenta y cinco campesinos capacitados; se ejecutó el doce de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

2o.- Mediante escrito de nueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, un grupo de campesinos a vecindados en el poblado de que se trata, elevó solicitud de cuarta ampliación de ejido ante el Gobernador del Estado de Durango, señalando como de probable afectación el predio denominado "Los Bueyes", propiedad que fuera de Altamirano e Inés Meráz y Soto.

La solicitud de referencia fue turnada a la Comisión Agraria Mixta para su trámite correspondiente, la que inició el expediente respectivo el tres de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, bajo el número 3321, y ordenó la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Esta se efectuó el veintiuno de mayo del citado año.

3o.- En atención a la designación hecha por los peticionarios en su escrito inicial, el Gobernador del Estado de Durango, el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa, expidió nombramientos a Jesús Nevárez Celaya, Joél Soto Pérez y Pedro Murillo Ramírez, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

4o.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 317 de ocho de junio de mil novecientos noventa, designó al ingeniero José Luis Sánchez González para que investigara sobre el aprovechamiento de las tierras que le fueron entregadas al ejido por dotación, y primera, segunda y tercera ampliación de ejido; el comisionado rindió su informe el dieciocho de septiembre del mismo año, del que se conoce que los terrenos ejidales se encontraron debidamente aprovechados, tanto en la agricultura como en la ganadería.

5o.- Para elaborar el censo agrario y realizar los trabajos técnicos e informativos, fue instruido por el propio órgano colegiado el mismo ingeniero José Luis Sánchez González, quien rindió su informe respecto de los trabajos censales el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa, haciendo saber la existencia en el poblado en estudio de cuarenta y nueve campesinos capacitados. El acta de clausura de la junta censal es de diecisésis de junio del citado año.

Respecto a los trabajos técnicos e informativos, el propio comisionado indicó que dentro del radio de siete kilómetros se ubican los ejidos denominados "LOS FRENSOS", "LOS LIRIOS", "12 DE MAYO" y "VENCEDORES"; que el índice de agostadero en la región es de 18-00-00 (DIECIOCHO HECTAREAS), por unidad animal; que investigó treinta y siete propiedades particulares, las cuales por su calidad de tierras, extensión y cultivo a que las dedican sus propietarios no rebasan el límite que señala la ley para la pequeña propiedad, excepto los predios siguientes:

"EL ALACRAN", fracción del predio "GUAJOLOTES", propiedad de María Celaya viuda de Vargas, con superficie de 179-38-89 (CIENTO SESENTA Y NUEVE HECTAREAS, TREINTA Y OCHO AREAS, OCHENTA Y NUEVE CENTIAREAS) de las que 8-00-00 (OCHO HECTAREAS) son de temporal, se cultivan con maíz, papa, frijol y avena; y el resto de agostadero, se aprovechan con una cabeza de ganado vacuno y cuatro equinos, que no cubren la superficie total que tenía el terreno.

"EL COYOTE", fracción segregada del predio rústico denominado "GUAJOLOTES", cuyo propietario según datos del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Toyotlita, Durango, resulta ser Cruz Garibay Mendoza; cuenta con una superficie aproximada de 146-50-00 (CIENTO CUARENTA Y SEIS HECTAREAS, CINCUENTA AREAS); se encontró en completo estado de abandono, sin explotación de ninguna especie por más de dos años consecutivos, por tener problemas con las autoridades, ya que en él se localizaron siembra de estupefacientes. Por tal motivo, por oficio número 3942 de once de septiembre de mil novecientos noventa, el comisionado solicitó al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, información respecto a la situación jurídica que guardaba el predio en cuestión, sin que a la fecha de su informe se hubiese recibido el dato antes referido.

En relación al predio señalado como presumiblemente afectable, denominado "LOS BUEYES", el comisionado informó que constaba de 270-00-00 (DOSCIENTAS SETENTA HECTAREAS), propiedad de Francisco H. Yáñez Stangnaro, único y universal heredero de Altamirano e Inés Meráz y Soto, sus tierras son de temporal y agostadero, se encontró sembrado de maíz, y con una población ganadera de cincuenta y nueve cabezas de ganado mayor; cuenta con un bordo construido para contener agua, cercado con postes de madera con cuatro hilos de alambre de púas; la propiedad está inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Toyotlita, Durango. Indicó además el comisionado que este predio originalmente contaba con 815-44-14 (OCHOCIENTAS QUINCE HECTAREAS, CUARENTA Y CUATRO AREAS, CATORCE CENTIAREAS), pero le fueron afectadas 544-73-78 (QUINIENTAS CUARENTA Y CUATRO HECTAREAS, SETENTA Y TRES AREAS, SETENTA Y OCHO CENTIAREAS) para la tercera ampliación de ejido del mismo poblado solicitante, por lo que le quedaron únicamente 270-70-36 (DOSCIENTAS SETENTA HECTAREAS, SETENTA AREAS, TREINTA Y SEIS CENTIAREAS).

6o.- El veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, aprobó dictamen positivo y propuso conceder al poblado peticionario una superficie de 227-38-89 (DOSCIENTOS VEINTISIETE HECTAREAS, TREINTA Y OCHO AREAS, OCHENTA Y NUEVE CENTIAREAS), que se tomarían de los predios "EL ALACRAN", propiedad de María Celaya viuda de Vargas y del predio "EL COYOTE", propiedad de Cruz Garibay Mendoza, por haberse encontrado sin explotación alguna por más de dos años consecutivos.

7o.- El Gobernador del Estado, el seis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, dictó su mandamiento en los términos propuestos por el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el ocho de diciembre del citado año.

8o.- Por oficio número 046 de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta instruyó a los ingenieros Pablo Solís Murga y José Luis Sánchez González para ejecutar el mandamiento gubernamental. Los comisionados dieron cuenta de su encargo el veintinueve de junio del mismo año, en el que expresaron que sólo entregaron el predio denominado "EL COYOTE", el que previo los trabajos topográficos correspondientes, arrojó una superficie de 137-31-49 (CIENTO TREINTA Y SIETE HECTAREAS, TREINTA Y UNA AREAS, CUARENTA Y NUEVE CENTIAREAS) y no 146-50-00 (CIENTO CUARENTA Y SEIS HECTAREAS, CINCUENTA AREAS),

como señalaba el mandamiento del Gobernador, y por lo que respecta al predio "EL ALACRAN", propiedad de María Celaya viuda de Vargas, no se entregó en virtud de que al medirse la finca resultó con una superficie de 98-25-17 (NOVENTA Y OCHO HECTAREAS, VEINTICINCO AREAS, DIECISIETE CENTIAREAS) y no las 179-38-89 (CIENTO SETENTA Y NUEVE HECTAREAS, TREINTA Y OCHO AREAS, OCHENTA Y NUEVE CENTIAREAS) a que se refirió el mandamiento provisional. Se levantó el acta de posesión y deslinde correspondiente, el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos, en la que se asienta la entrega única del predio denominado "EL COYOTE".

90.- El Delegado Agrario en la Entidad Federativa, previo resumen y opinión de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y dos, propuso modificar el mandamiento del Gobernador del Estado, en cuanto a la superficie afectada y mediante oficio número 4448 de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, remitió el expediente a la segunda instancia.

100.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos, aprobó dictamen positivo; sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional. El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos.

110.- Por auto de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, se radicó el presente juicio; registrándose bajo el número 699/92; se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria. Previo el estudio de las constancias de autos, se advirtió que el propietario, cuyo predio resultaba presumiblemente afectable, no había sido notificado de la instauración del procedimiento, por lo que con fundamento en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se dictó acuerdo por el que se ordenó emplazar a Cruz Garibay Mendoza; se dictó acuerdo por el que se realizó por medio de edictos publicados en el acto procesal que se realizó por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el quince y diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, y en el Periódico El Sol de Durango, el tres y trece de mayo del referido año, sin que se apersonara propietario alguno a formular alegatos y ofrecer pruebas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria quedó satisfecho, al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante por dotación, primera, segunda y tercera ampliación de ejido, se encuentran en su totalidad debidamente explotadas.

TERCERO.- La capacidad agraria del núcleo de población solicitante quedó debidamente probada conforme a lo establecido por los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la revisión practicada a la diligencia censal se comprobó la existencia de cuarenta y nueve campesinos capacitados, siendo los siguientes:

1.- Joel Soto Pérez, 2.- Pedro Murillo Ramírez, 3.- Gilberto Favela Flores, 4.- Manuel Velázquez Meráz, 5.- Jesús Nevárez Celaya, 6.- Irineo Núñez Nevárez, 7.- Aurelio Sánchez González, 8.- Margarito Ortega Flores, 9.- Hipólito Mendoza Sánchez, 10.- Teódulo González Nevárez, 11.- Refugio González Nevárez, 12.- Estanislao Subia Alvarado, 13.- Manuel Villa Banderas, 14.- Tito González Flores, 15.- Lorenzo Martínez Gracia, 16.- Rosario Martínez Arrellano, 17.- Ismael Velázquez Arellano, 18.- Agustín Nevárez Sánchez, 19.- Leonel Nevárez Sánchez, 20.- Ernesto Payán Moreno, 21.- Tomás Zamudio Hernández, 22.- Mercedes Sánchez López, 23.- Amalio Herrera Nevárez, 24.- Oswaldo Velázquez Quintero, 25.- Antelmo Villarreal Sánchez, 26.- Clemente Villarreal Sánchez, 27.- Arnulfo Soto Pérez, 28.- Felipe Zamudio Hernández, 29.- Cornelio Lares Villarreal, 30.- Humberto Nevárez Favela, 31.- Bibiano Subia Nevárez, 32.- Manuel Subia Nevárez, 33.- Martín Martínez García, 34.- Santiago Martínez García, 35.- Modesto González García, 36.- Sabino Guzmán Ibarra, 37.- Esteban Guzmán Sánchez, 38.- Enrique Guzmán Sánchez, 39.- Juan Francisco Guzmán Sánchez, 40.- Pantilo Muñoz Nava, 41.- Luis Anaya Hernández, 42.- Ismael Amaya Hernández, 43.- Florentino Trujillo Valdés, 44.- Víctor Sánchez Trujillo, 45.- Angel Hernández Subia, 46.- José Calzada Velázquez, 47.- José Eulogio Sandoval Nevárez, 48.- Benito Meráz Meráz y 49.- Victoriano Sánchez González.

CUARTO.- De las constancias que obran en autos se conoce que, en su oportunidad, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 299, 301 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme lo dispone el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria.

QUINTO.- Del análisis de las constancias de autos, sustancialmente de los trabajos técnicos e informativos realizados por el comisionado José Luis Sánchez González, quien rindió su informe el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa, se conoció que dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor se ubican los ejidos definitivos denominados "LOS FRESNOS", "LOS LIRIOS", "12 DE MAYO" y "LOS VENCEDORES"; que también dentro de ese radio de afectación existían treinta y siete propiedades particulares delimitadas unas de otras, las que por su extensión, calidad de tierras y cultivos a las que están dedicadas no contravienen lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por lo tanto resultan inafectables para contribuir a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo gestor.

Del informe referido, se advierte también, que al inspeccionarse los predios de propiedad particular ubicados dentro del radio de afectación, se localizó el denominado "LOS BUEYES", que fue señalado presumiblemente como afectable, que cuenta con una superficie de 270-00-36 (DOSCIENTAS SESENTA HECTAREAS, TREINTA Y SEIS CENTIAREAS), propiedad de Francisco H. Yáñez Stangnaro, quien lo mantiene en explotación ganadera, perfectamente delimitado en su superficie, y que por su extensión, calidad de tierra y tipo de explotación a que lo dedica su dueño resulta inafectable para satisfacer necesidades de tierras del núcleo gestor, ya que se sitúa dentro de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 249 y 251 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria.

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION.
SUBADMINISTRACION DE CONTROL DE CREDITOS Y COBRO COACTIVO.
SUPERVISION DE CONTROL DE CREDITOS Y COBRO COACTIVO.
CRED. NUM. 34 40736
R.F.C.

Por lo que se refiere al predio "EL ALACRAN", propiedad de María Celaya viuda de Vargas, del referido informe y de los trabajos de ejecución del mandamiento del Gobernador del Estado, se conoció, que si bien es cierto que al realizarse los trabajos técnicos e informativos por el comisionado José Luis Sánchez González, éste aseveró que tenía una superficie de 179-00-89 (CIENTO SESENTA Y NUEVE HECTAREAS, OCHENTA Y NUEVE CENTIAREAS), y que encontró 8-00-00 (OCHO HECTAREAS) sembrados con papa, frijol, avena y maíz, así como cinco cabezas de ganado, que pastaban en él, circunstancia por lo que consideró que se explotaba parcialmente, también es cierto que al a ejecutar el mandamiento del Gobernador, los comisionados encontraron que dicho predio rústico sólo contaba con una superficie analítica de 80-88-89 (OCHENTA HECTAREAS, OCHENTA Y OCHO AREAS, OCHENTA Y NUEVE CENTIAREAS), lo que significaba que restándole las 8-00-00 (OCHO HECTAREAS) que tenía con sembrados de papa, maíz, avena y frijol, le quedaban 72-88-89 (SESENTA Y DOS HECTAREAS, OCHENTA Y OCHO AREAS, OCHENTA Y NUEVE CENTIAREAS), para que pastaran sus cinco animales, que en razón del coeficiente de agostadero de la región, que es de 18-00-00 (DIECIOCHO HECTAREAS) por unidad animal, significa que la finca está sobreexplotada, y por lo tanto no puede contribuir a satisfacer la carencia de tierra que tiene el núcleo peticionario.

En lo que concierne al predio "EL COYOTE", propiedad de Cruz Garibay Mendoza, de los mismos trabajos técnicos e informativos se observa que esta propiedad fue encontrada con cultivos de estupefacientes, lo que provocó que fuera asegurada por la Procuraduría General de la República, y aún cuando no obren en autos constancias fehacientes del ilícito, si se respetó la garantía de audiencia al propietario al emplazarlo legalmente al procedimiento ampliatorio de ejido, sin que haya comparecido para desvirtuar la aseveración del comisionado, en el sentido de que su predio denominado "EL COYOTE", se localizó sin explotación alguna por más de dos años consecutivos; consecuentemente, y al contravenirse lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, procede su afectación en la superficie analítica de 137-31-49 (CIENTO TREINTA Y SIETE HECTAREAS, TREINTA Y UNA AREAS, CUARENTA Y NUEVE CENTIAREAS) de terrenos de agostadero, que se tomarán del predio "EL COYOTE", propiedad de Cruz Garibay Mendoza, localizado en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, para beneficiar a cuarenta y nueve campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEXTO.- De acuerdo con lo expuesto en las consideraciones anteriores, es procedente modificar el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido en sentido positivo el seis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en cuanto a la superficie y propietarios afectados.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es procedente la cuarta ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "VERACRUZ DE LA SIERRA", Municipio de San Dimas, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 137-31-49 (CIENTO TREINTA Y SIETE HECTAREAS, TREINTA Y UNA AREAS, CUARENTA Y NUEVE CENTIAREAS) de terrenos de agostadero, que se tomarán del predio "EL COYOTE", propiedad de Cruz Garibay Mendoza, localizado en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, para beneficiar a cuarenta y nueve campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, de seis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el ocho de diciembre del citado año, en cuanto a los predios y a la superficie afectada.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá

FORMATO 34

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION.
SUBADMINISTRACION DE CONTROL DE CREDITOS Y COBRO COACTIVO.
SUPERVISION DE CONTROL DE CREDITOS Y COBRO COACTIVO.
CRED. NUM. H 10736
R.F.C.

CONVOCATORIA DE REMATE

PRIMERA ALMONEDA

A las 10:00 horas del día 8 de junio de 1995.
Se rematará en el local que ocupa esta Administración lo siguiente:
CASA HABITACION UBICADA EN EL FRACC. LA FORESTAL CALLE MIRAVALLS LOTE 21 DE
LA MANZ. 15 CON SUP. 128.00 M2. BAJO INSCRIP. 26263 A FOJAS 406 Del Tomo 103
Dichos bienes fueron embargados a de 9-03-87 para
hacer efectivo un crédito fiscal a cargo de RUBEN LOPEZ GALLEGOS
por concepto de PLIEGO DE RESPONSABILIDADES S.C.T.

Servirá de base para el remate la cantidad de N\$ 60,000.00
(SESENTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 MN).

y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esa
suma; en la inteligencia de que sólo serán admitidas las posturas que
llenen los requisitos señalados en los Artículos 179, 180, 181, 182 y
demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

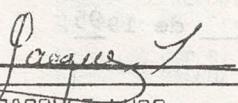
POSTURA LEGAL N \$ 40,000.00

Lo que se publica en solicitud de postores (1).

BANCO INTERNACIONAL, S.A.

Durango, Dgo., a 20 de abril de 1995.

El Administrador


C. OLGA R. JACQUEZ LUGO.

- (1) Cuando en el certificado de gravámenes aparezcan otros acreedores que no hayan podido ser citados en forma establecida por el Artículo 134, fracc. I ó III, del Código Fiscal, se expresarán sus nombres en la Convocatoria conforme al Artículo 177 del propio ordenamiento.



DE OTAMBO

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION.
 SUBADMINISTRACION DE CONTROL DE CREDITOS Y COBRO COACTIVO.
 SUPERVISION DE CONTROL DE CREDITOS Y COBRO COACTIVO.

FORMATO 34

CRED. NUM. Z-14676
 R.F.C. PAME-451123-KC2

REQUERIMIENTO DE RECAUDACION LOCAL DE RECAUDACION

CONVOCATORIA DE REMATE

PRIMERA ALMONEDA

A las 10:00 horas del día 01 de Junio de 1995.
 Se rematará en el local que ocupa esta Administración lo siguiente:
Finca Urbana de la calle Zarco No. 306 A Sur de esta Ciudad con superficie
de 333.20 Mts.²
 Dichos bienes fueron embargados a Héctor Clemente Palencia Méndez para
 hacer efectivo un crédito fiscal a cargo de l mismo
 por concepto de I.S.R. año 1992.

Servirá de base para el remate la cantidad de N\$ 400,000.00
 (CUATROCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)
 y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esa
 suma; en la inteligencia de que sólo serán admitidas las posturas que
 llenen los requisitos señalados en los Artículos 179, 180, 181, 182 y
 demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

POSTURA LEGAL— N\$ 266.667.00

Lo que se publica en solicitud de postores (1).
 Banca Serfín, S.A. y Banpaís, S.A.

Durango, Dgo., a 20 de Abril de 1995.

El Administrador

C. Olga R. Jaquez Lugo

- (1) Cuando en el certificado de gravámenes aparezcan otros acreedores que no hayan podido ser citados en forma establecida por el Artículo 134, fracc. I 6 III, del Código Fiscal, se expresarán sus nombres en la Convocatoria conforme al Artículo 177 del propio ordenamiento.

Jmng.